

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil ocho (2008)

Referencia: 110013107200700013-00

Procesado: JAIR NÚÑEZ REINA

Punibles: Concierto para delinquir
Homicidio múltiple agravado
Desaparición forzada
Tortura agravada
Secuestro extorsivo agravado y
Hurto calificado y agravado.

Procedencia: Fiscalía 20 DDH Y DIH

Asunto: proferir sentencia ordinaria

Decisión: absolución

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro de la causa adelantada en contra de JAIR NÚÑEZ REINA, como coautor del delito de concierto para delinquir, homicidio múltiple agravado, desaparición forzada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado.

II. Contexto Histórico y factual:

En procura de un mejor análisis de los acontecimientos objeto de juzgamiento y una clara comprensión del contexto geográfico e histórico en que se desarrollaron los hechos se hace necesario

destacar que el municipio de Cajamarca se encuentra en el departamento del Tolima, ubicado a 1814 metros de altitud, a 35 kms de la ciudad de Ibagué y 90 minutos de Armenia, a donde llegaron colonizadores antioqueños que desarrollaron tanto la actividad agropecuaria como la arriería, con una larga historia de lucha agraria por la tierra. Cajamarca ostenta el título "Despensa agrícola de Colombia" ya que de allí sale el 40 por ciento de los alimentos que se consumen en Colombia siendo ello la base de su economía, y recientemente el hallazgo de un yacimiento aurífero. En la zona se ejecutan las obras del túnel de La Línea que cruzará la cordillera central y la doble calzada entre Cajamarca, Girardot e Ibagué.

Su estratégica posición geográfica atrajo grupos de oposición armada, quienes aprovechando el abandono institucional en que se encontraba la región realizaron una expansión territorial a lo largo del conocido cañón de Anaime, que va desde el corregimiento que lleva su nombre, hasta una olla hidrográfica llamada " Semillas de Agua" el cual fue utilizado como un corredor vial vital, aprovechando lo montañoso de la zona para realizar sus incursiones y operaciones militares al margen de la ley por parte de los frentes 21 y 50 de las FARC.

Ante este panorama expansionista y de control territorial por parte de la subversión y al parecer de la incursión de otros grupos al margen de la ley, el 26 de octubre de 2003, el Comandante del Batallón de Infantería N° 18, Compañía Jaime Rooke de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, acantonada en Ibagué, emitió la orden de operación 154 denominada OMEGA y ordenó "con la agregación de la compañía Búfalo al mando del señor CT. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO efectuar movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime - Palomar, Potosí y Semillas de Agua municipio de Cajamarca , con el fin de ubicar -capturar y dar de baja si oponían resistencia armada a grupos de narcoterroristas

que delinquieran en la jurisdicción, continuando con operaciones ofensivas y de control militar de área, empleando las técnicas de saltos vigilados y registro a puntos críticos, garantizando la seguridad de los habitantes de la región y contrarrestando acciones terroristas de las ONT- FARC, AUI, DC y Organizaciones al margen de la ley, aplicando los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

El 3 de noviembre de 2003 la oficina de Divulgación y Prensa de la Sexta Brigada de Ibagué emitió un comunicado oficial donde informaba que tropas adscritas a esa guarnición militar habían abatido en la vereda Semillas de Agua, a dos integrantes de la comisión de finanzas del Frente XXI de las FARC, incautándoles una pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, 1 pistola Ruger, calibre 9 m.m., un chaleco multipropósitos, 2 proveedores para pistola y 20 cartuchos 9 m.m. y que registrada el área hallaron 200 cartuchos calibre 7.62; 988 cartuchos cal 5.56, 100 metros de cordón detonante, 40 cápsulas para mecha lenta, 100 metros de mecha lenta, 60 cartuchos calibre 12, 01 granada tipo piña, 01 granada de 81 mm. 2 proveedores para fúsil 7.62, 04 uniformes verde oliva, una camilla, un equipo de campaña, un par de botas, un proveedor para fusil fall 7.62, 01 granada lacrimógena y 02 colchonetas.¹

El 10 de noviembre de 2003 ante la Unidad de Estructura y Apoyo de la Fiscalía Cuarenta Seccional JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR puso en conocimiento que el domingo 2 de noviembre de 2003 en horas de la mañana, arribó a su parcela, un grupo de hombre uniformados y armados, identificándose como miembros de las AUC, siendo llevado con los brazos atados a la espalda, para reunirlo por el camino con el señor JOSE CÉSPEDES - quien también había sido sacado de su terruño ese día -, siendo objeto de

¹ Informe de inteligencia fl.76 s,s, c.o.1

torturas y malos tratos. Que fueron trasladados a la finca LA CASCADA de JOAQUIN QUINTERO, donde pernoctaron y al día siguiente cerca de las once de la mañana fueron llevados a Semillas de Agua, donde escuchó de parte de los uniformados que venía la guerrilla, momento en el que también arribó el carro de la línea - vehículo de servicio público que lleva víveres y personas para los lugareños - , y durante varios minutos escuchó algunas detonaciones y el grito de sus captores de haber matado a dos guerrilleros, observando que uno de los muertos era Camilo Pulido un minero de la región. Retirados del lugar, y habiendo utilizado el jeep de la línea, al llegar a la cabecera de la parcelación La Florida los hicieron bajar, indicándole al conductor del vehículo que él no había visto ni oído nada, mientras se internaban en el monte, al llegar a un potrero unos captores se quedaron con él, mientras que otros se llevaron a JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO y cerca de las dos de la tarde escuchó un disparo, sin que volviera a ver al labriego.

Relató como al día siguiente continuaron patrullando por la zona, haciendo presencia en la finca de Herminso Aragonés Celis, como no encontraron a nadie se dirigieron a la parcela de RICARDO ESPEJO GALINDO el 7 de noviembre de 2003² a quien también sacaron con los brazos atados a la espalda, siendo enviado a recoger el ganado del señor Herminso Aragonés Celis,³ de Blanca Damaris Molina de Céspedes⁴ y de la señora GLADIS GOMEZ Rodríguez ⁵, recibiendo de parte de uno de los plagiarios quien se hacía llamar TOÑO BRAVO una misiva para ser entregada a los comerciantes de Cajamarca Hernán Ruiz y Jorge Ausique para que enviaran una remesa de víveres para 150 hombres para 10 días.

² Folio 11 c.o.1

³ Folio Folio. 36 c.o. 3

⁴ folio 203 c.o.5

⁵ folio 221s.s. c.o. 5

Aceptando el encargo pudo salir de la zona, dirigiéndose a la Fiscalía a denunciar los hechos.

Ese 11 de noviembre de 2003 en el sector denominado La Palizada - Vereda Potosí - JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ HERNANDEZ encontraron en una fosa mutilado el cuerpo de su progenitor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ (afiliado al sindicato San Miguel de Perdomo), quien había sido sacado de su parcela también por un grupo armado que se identificó como de las AUC el 6 de ese mes y año. En otra tumba encontraron el cadáver de RICARDO ESPEJO GALINDO (Fiscal del sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima seccional Cajamarca SINTRAGRITOL), quien había sido sacado de su parcela el 7 de noviembre de 2003, y en otra el cuerpo de GERMAN BAQUERO BERNAL sacado el seis de noviembre también por uniformados que decían pertenecer a las AUC.

El día 17 de enero de 2004 en la Finca la Florida – Vereda Potosí- arribó personal de la defensa civil y Bomberos de Cajamarca, encontrando una fosa con el cuerpo de JESUS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO.

II. 1.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

JAIR NÚÑEZ REINA "Alias PERCHERON", identificado con la cédula de ciudadanía número 93.180.777 de Lérida (Tolima), nacido el 13 de abril de 1979, con 27 años de edad, hijo de José Antonio Núñez y Olga Raquel Reina, estado civil unión libre con la señora YAQUELINE GUECHE PEREZ, padre de la menor Luisa Fernanda Núñez, grado de instrucción bachiller, para la época de los hechos se desempeñaba como soldado profesional, adscrito a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, y a la Compañía Búfalo.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

III.a.- De la indagación e instrucción:

1.- El 10 de noviembre JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR instaura denuncia penal por los hechos conocidos por el desde el 3 de noviembre de 2003 en la vereda Potosí, fecha en la que la Unidad de Estructura y Apoyo en cabeza de la Fiscalía Cuarenta Seccional inicia investigación preliminar y ordena la practica de algunas pruebas, para establecer el paradero de los señores Jesús Céspedes, Germán Baquero Bernal, Marco Antonio Rodríguez y Ricardo Espejo.

2.- El 11 de noviembre de 2003 JUAN CRISÓSTOMO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ formula denuncia ante la Fiscalía 63 local de Cajamarca, por la desaparición de que fuera víctima su padre Marco Antonio Rodríguez Moreno, el 6 de noviembre de ese mismo año, relatando como el 10 de ese mismo mes y año encontró totalmente desmembrado el cuerpo de su progenitor en una bolsa y enterrado cerca de la casa a donde fue llevado.

3.- La misma fiscalía recibió la denuncia de la señora Maria Elida Restrepo de Bernal, por la desaparición y muerte del señor GERMAN BERNAL BAQUERO, quien se desplazaba a pie para Anaime el día 7 de noviembre de 2003, cuando fue secuestrado.

4.- La Fiscalía 21 Seccional Unidad de Reacción Inmediata de Ibagué ordenó la apertura de investigación previa por el delito de homicidio ocurrido en la finca La floresta y Semillas de agua – Radicado 149.071⁶ , y el 10 de marzo de 2004 La Unidad Especializada Fiscalía Segunda ordena unificar el radicado 14378 a la causa que se investiga por tratarse de los mismos hechos.

⁶ folio 229 c.o.1

5.- A su turno la fiscalía 9ª Especializada de la Unidad de derechos humanos acumula la investigación 143.780.14 por hurto calificado y agravado a la investigación 1893, la cual había sido avocada por la Fiscalía 13 Seccional de Calarcá por los presuntos delitos de hurto agravado, en concurso con uso de documento público falso contra Jairo Gómez Naranjo - suegro del CP. Rodríguez Agudelo , comandante de la Compañía Búfalo - , Albeiro Pérez Duque - soldado adscrito a la Compañía Búfalo - y otros.

6.- El 30 de noviembre de 2005, a raíz de las versiones dadas ante el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar de Ibagué⁷ en las que se indicaba que el Ejército Nacional no había intervenido en los hechos sucedidos el 3 de noviembre en las horas del medio día en Semillas de Agua, aunque se arrogaban ese positivo, el Fiscal Noveno Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario decreta la apertura de la investigación dentro del radicado 1893 y ordena vincular mediante indagatoria a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, ALBEIRO PEREZ DUQUE, WILSON CASALLAS SUESCUN, FRANCISCO BLANCO ESTEBAN, OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, OMAR BLANCO BELTRÁN, FREDY ALEXANDER GALINDO, MARCO TULIO CUECE PEREZ, JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALENPIFEN RODRÍGUEZ, JACID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.⁸

7.- El 12 de diciembre de 2005 la Fiscalía novena Especializada de la Unidad Nacional de derechos humanos y derecho Internacional Humanitario resuelve la situación jurídica del, sargento segundo WILSON CASALLAS SUESCUN, el cabo tercero JAVIER ANGEL GONZALEZ, los soldados profesionales, OMAR BELTRÁN BLANCO MARCO TULIO GUECHE PEREZ, JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ, FREDY ALEXANDER GALINDO, JACID RODRÍGUEZ

⁷ Folio 23 y s.s. C-o.6.

⁸ folio 1 c.o.6

HERNÁNDEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA ALIPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ Y ALBEIRO DUQUE PEREZ, imponiendo medida de aseguramiento detención preventiva como presuntos coautores de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con torturas en personas protegidas, secuestro extorsivo agravado, hurto agravado y calificado y desplazamiento forzado de población civil, y como autores del delito de concierto para delinquir.

Igualmente la medida de aseguramiento impuesta a ALBEIRO PEREZ DUQUE comprendió los delitos a título de coautor de hurto agravado y calificado – hurto de ganado el 13 de noviembre de 2003 en concurso con concierto para delinquir y falsedad material en documento público-. .

8.- El 27 de marzo de 2006 la misma fiscalía ordena la vinculación del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO mediante indagatoria, imponiendo el 9 de abril de 2006 medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra, como coautor del delito de homicidio múltiple agravado, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. En contra de FRANCISCO BLANCO ESTEBAN como cómplice del concurso delictual de homicidio múltiple, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro, extorsivo agravado y falso testimonio.

9.- La Fiscalía instructora en resolución de 15 de agosto de dos mil seis dispuso la vinculación de JAIR NÚÑEZ REINA, por el hecho de haber sido sorprendido la noche del 6 de octubre de 2005 en compañía del Mayor retirado del Ejército JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO con 200 kilos de cocaína, trescientos millones de pesos en efectivo, armas de uso privativo de las fuerzas

militares, armas de defensa personal y porte de uniformes e insignias militares; sino porque la fiscalía trabajaba sobre la hipótesis, que la incursión en la zona rural de Cajamarca había sido realizada por uniformados armados, al parecer miembros de la Compañía Búfalo del Ejército Nacional, compañía a la que pertenecía el soldado profesional JAIR NÚÑEZ REINA y de quien la fiscalía avizoraba su participación en los hechos en los que perdieron la vida los parceleros , la desaparición de varias cabezas de ganado que luego fueron encontrados en poder del suegro del capitán de la compañía JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO y del también soldado profesional ALBIERO PEREZ DUQUE.

10.- Mediante resolución del 23 de octubre de 2006 la Fiscalía dispone el cierre parcial de la investigación respecto de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, OMAR BELTRÁN BLANCO, OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, FREDYY ALEXANDER GALINDO, MARCO TULIO GUECHE PEREZ, HOSE QILSON LIEVANO GUTIERREZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, WILSON CASALLAS SUESCUN, JACID RODRÍGUEZ HERNANDE, ALBEIRO PEREZ DUQUE Y FRANCISCO BLANCO ESTEBAN.

III.b.- De la Calificación:

1.- El cinco de diciembre de dos mil seis profiere resolución de acusación contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como presunto autor responsable de los delitos de homicidio múltiple agravado, concierto para delinquir para cometer delitos de homicidio, desaparición forzada de personas, desaparición forzada agravada, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falso testimonio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. A WILSON CASALLAS SUESCUN, como cómplice del delito de homicidio agravado, y como posible autor de los delitos de concierto para delinquir para cometer delitos de

homicidio y fraude procesal. ALBEIRO PEREZ DUQUE, por los anteriores delitos, falso testimonio y fraude procesal, a OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ, EDILBERTO MARIN MALATESTA, ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, MARCO TULIO GUECHE PEREZ, FRANCISCO BLANCO ESTEBAN presuntos autores responsables de los delitos de falso testimonio y fraude procesal; a FREDDY ALEXANDER GALINDO, JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ, JACID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OMAR BELTRÁN BLANCO fueron favorecidos por una preclusión de la investigación.

2. - El 29 de noviembre de 2006 es aprehendido el señor JAIR NÚÑEZ REINA, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional como presunto autor responsable del concurso delictual de homicidio múltiple agravado, desaparición forzada agravada, tortura agravada, secuestro, extorsivo agravado y hurto calificado y agravado, dispuesto el cierre el 15 de junio de 2007 el 14 de septiembre de dos mil siete profiere resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir, art., 340 del C.P., en concurso con homicidio múltiple - art 103 de la misma obra , agravado por los numerales 2,6 y 7 del art., 104. Por el delito descrito en el artículo 165 del C.P., bajo la denominación jurídica de desaparición forzada, agravada por los numerales 1,3 y 7., por el delito descrito en el art.178 Ibídem, conducta agravada en el numeral 2 y 6 del 179, por secuestro extorsivo del artículo 169 agravado por los numerales 2,5 y 6 del artículo 170, y por el cargo de hurto calificado y agravado del art., 239 , calificado por los numerales 2 y 3 del art., 240, agravado por el numeral 8 del 241del C.P.

III.c.- Del Juzgamiento:

1.- El 14 de diciembre de 2007 el Centro de Servicios Administrativo de servicios judiciales recibe las diligencias,

correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión – asuntos caso 1787 OIT -, avocando conocimiento el 20 de diciembre de 2007, disponiendo el traslado del art. 400 del C de P.P, término que se vio suspendido ante la finalización de la medida de descongestión, y reanudado el 17 de enero de 2008.

2.- En audiencia preparatoria el primero de febrero de dos mil ocho se dispone la práctica de pruebas que se han de realizar en el juicio y fija como fecha para la iniciación de audiencia pública el día 14 de febrero de 2008, audiencia que culminó el pasado ocho de julio, quedando las diligencias pendientes para proferir el fallo que corresponde.

3.- De la Audiencia pública:

3.1.- Del acusado JAIR NÚÑEZ REINA se extracta la postura de inocencia que asume, al indicar que pese a ser soldado profesional del ejército y haber pertenecido a la Compañía Búfalo del BCG 6 , al mando del capitán JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, que durante todo el mes estuvo al lado del comandante, en la finca Balconcitos que queda entre el municipio de Anaime y Cajamarca, que el día 3 de noviembre su comandante le dio la orden de alquilar un camión y dirigirlo hasta Semillas de Agua, donde debía recoger unos cadáveres y al llegar a la vereda Cajones recibió la orden de recoger el destacamento del suboficial Cuadros, que al llegar a su destino el Sargento Casallas le hizo entrega de los cuerpos, que luego trasladó a Cajamarca, siendo entregados en la Brigada de Ibagué.

3.2. De la Fiscalía 20 Especializada de la UNDH Y DHI.

Solicita sentencia de condena por los delitos contenidos en el art., 340 del C.P. en concurso heterogéneo y sucesivo material con los

delitos de homicidio agravado – art., 103 y 104 numeral 2 cuando el delito se comete para facilitar otra conducta punible, para ocultarla o asegurar su impunidad, numeral 6 cuando se comete con sevicia y numeral 7 colocando a la víctima en situación de indefensión o aprovechándose de una situación previa de indefensión. Tercer cargo también en concurso el delito de desaparición forzada previstos en el art., 165, agravado en el numeral 166 numeral 1 cuando la conducta se comete por quien ejerce una autoridad, igualmente agravado por el numeral 7 que se presenta cuando se somete a la víctima a tratos crueles e inhumanos o degradantes durante el tiempo de la desaparición. Tortura agravada en términos del artículo 178 y 179 numeral segundo, por ser el agente un servidor público, numeral 6º cuando se comete para facilitar la comisión de otro ilícito o asegurar su producto ó la impunidad. Deduce igualmente la existencia del delito de secuestro extorsivo agravado tal como se define en el art., 169 y 170 del C.P., este último agravado por el numeral 2, porque se somete a la víctima a tortura física o moral, numeral 5 por cuanto el implicado es miembro de las fuerzas de seguridad del Estado; y numeral 6º por cuanto se presiona la entrega del secuestrado con amenazas de muerte o lesión. Atribuye el delito de hurto artículo 239 calificado por el artículo 240 numeral 2 por haber colocado a la víctima en situación de inferioridad, numeral 3 por penetración arbitraria en lugar habitado o en sus dependencias, y agravado por el numeral 8º del art. 241 por cometerse sobre cabezas de ganado mayor.

Después de hacer un resumen de los hechos ocurridos en la vereda Potosí del municipio de Anaíme, donde inicialmente fueron secuestrados por un grupo de delincuentes los señores JHON JAIRO IGLESIAS JESÚS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO, GERMÁN BERNAL, RICARDO ESPEJO Y JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ MORENO , son torturados, y los últimos cuatro asesinados y descuartizados,

encuentra que el aspecto típico de los delitos enrostrados no tiene discusión.

Respecto a la participación, explica que en el contexto de los acontecimientos indican que allí se presentó un grupo criminal, al cual pertenecía el señor Jair Núñez Reina, por lo que la responsabilidad debe atribuirse a un colectivo sin desconocer el tema de la individualidad, propio de la responsabilidad penal, atribuyendo un grado de participación como coautor impropio.

Bajo esta premisa, refiere una actividad ilícita que realizó el grupo, y como primer elemento de juicio señala la presencia en la zona de un grupo de militares vinculados a la Compañía Búfalo del Batallón de contraguerrilla numero 6 Pijao adscrito operacionalmente al Batallón de Infantería Jaime ROOKE y orgánico de la VI brigada con sede en Ibagué. Grupo comandado por el capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, que hacia presencia en la zona desde finales del mes de octubre de 2003, encargado de realizar labores de inteligencia en la región para establecer la identidad de los moradores de la región, que estarían interesados en labores de cooperación con los grupos guerrilleros que actuaban en la zona, señalando que la presencia de la Compañía Búfalo en el Cañón de Anaime estaba dada por la orden 154 denominada operación OMEGA.

Anotó que existe un consenso unánime entre la población de que el ejército había participado en los hechos, siendo de relieves que las minutas establecen donde se encontraba la compañía Búfalo, cual era su misión a partir del día 27 de octubre de 2003, esto es efectuar movimiento táctico a pie del área general de Anaime, Potosí y Semillas de Agua con el fin de ubicar capturar y dar de baja si oponen resistencia armada a grupos de narcoterroristas, empleando las técnicas de asalto y registro en puntos críticos,

prueba con la cual se establece de manera formal que hacia la compañía en dicho sector.

Ofrece validez al testimonio de Jhon Jairo Iglesias Salazar, bajo las reglas de la sana critica, la cual hace radicar particularmente en su espontaneidad, en la ausencia de interés de faltar a la verdad, y la inexistencia de prueba para calificarlo de mendaz, mentiroso o amañado, cuando se trata de un protagonista de primer orden, quien fue obligado a desplazarse por la región, buscando otras personas que integraban una lista elaborada previamente, las cuales fueron ajusticiadas de manera infame, por lo que concluye que al lugar no se llegó de manera improvisada, sino que con lista en mano buscando en concreto a unas personas, las cuales iban a ser objeto de los atentados criminales. Destacando como podía escuchar, lo que se decía por radio, las zonas por donde debían moverse, y dónde debían recogerlos.

Llama la atención que cuando retuvieron al señor Céspedes Salgado ya se hablaba de la incautación de unas canecas con armas y explosivos, y si lo que se está sugiriendo que ellas fueron incautadas por las autodefensas, porque aparecen en poder de los miembros de la compañía Búfalo, quien además hizo presentar la ejecución de Mauricio NN. Y de Camilo Pulido en combate entre el ejército y la subversión, a fin de que fuera reconocido como un positivo.

Resalta la torpeza de los plagiarios de Iglesias, quienes lo envían a extorsionar a unos comerciantes en Cajamarca, y que esté en un acto de valentía corrió a las autoridades a contar lo que estaba sucediendo. Cuestiona como esa nota con la que fue enviado supuestamente firmada por uno de los hombres quien se hacia llamar TOÑO BRAVO, resultó no corresponder a las grafías de quien en juicio pretendió mostrarse como la persona que utilizaba ese

remoquete, desechando entonces que RUBIEL DELGADO fuese ese paramilitar que estuvo en el cañón de Anaime.

Acota en su análisis lo vertido por Araceli Barahona, Crisóstomo Rodríguez Hernández, Maria Elida Restrepo Bernal Esposa de Germán Bernal, José Domingo López Herrera, quienes dan cuenta de la forma como sus familiares fueron sacados de sus casas, fueron torturados y golpeados, y que dichas personas portaban unos uniformes similares a los que utilizaban los miembros del ejército, por lo que a partir de sus versiones construye la tesis de la participación de la tropa, y que en el juzgamiento los testimonios recibidos robustecen la posición de la fiscalía, porque en términos generales afianzaron su posición, y sin dubitaciones señalaron al ejército nacional como partícipe de los hechos.

Le otorga singular importancia al hallazgo del ganado hurtado a HERMINSO ARAGONES y GLADIS GOMEZ en poder del suegro del capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo y del soldado Albeiro Pérez Duque, quien había salido de permiso, durante cinco días, y quienes hacían parte de la Compañía del ejército que estaba en el cañón de Anaime.

Cuestiona los testimonios de Rubiel Delgado y José Martínez Goyeneche, miembros del Bloque Tolima de las AUC, donde el segundo se hace responsable de la masacre ocurrida en el cañón de Anaime, como jefe del Bloque, pero que se debilita con el resultado del reconocimiento en fila de personas donde JHON JAIRO IGLESIAS que fue negativo y la prueba técnica que descartó que quien dijo ser TOÑO BRAVO no fue la misma persona que firmó el documento entregado a este testigo solicitando víveres.

En cuanto a la responsabilidad individual que le asiste a JAIR NÚÑEZ REINA, no le cabe duda que se trató de un actuar en colectivo, donde hubo repartición de unas funciones, con la

expectativa de un resultado común propuesto por la empresa criminal. Y entonces trae el testimonio de Gladis Gómez avalado por Carmen Elisa Rodríguez, quienes dan cuenta de la presencia del ejército en el sector antes de la primera semana de noviembre, realizando labores de censo, o de inteligencia si lo quieren llamar así, para relacionar a los pobladores que tuvieran vinculación con la subversión, convirtiéndose ello en una fatal coincidencia, pues muchos de ellos terminaron asesinados.

Resalta que el acusado formaba parte de ese subgrupo que cometió los ilícitos por lo que peticona condena, y de manera particular hacía parte de los hombres de entera confianza, que prestaban seguridad al capitán Rodríguez como comandante, siempre lo acompañaba todo el tiempo, presenciaba cuando impartía instrucciones, fue la persona que consiguió el camión para recoger los muertos y la munición, en octubre de 2005, fue aprehendido en posesión de una cantidad considerable de narcótico en Bogotá, en compañía del citado capitán, por lo que concluye que este no es un tema vacío de contenido, y todo converge a concluir que debe ser declarado responsable como coautor impropio.

3.3. Del señor Procurador:

El ministerio público no tiene reserva sobre el marco de tipicidad que señaló la fiscalía, porque los testimonios de los campesinos demostraron que hubo homicidios, torturas, desapariciones forzadas hurto de ganado, hechos plenamente establecidos y para vergüenza del país perfectamente admitidos, por los organismos internacionales. Considera que no se trata de juzgar los hechos en abstracto, si no juzgar a JAIR NUÑEZ REINA en concreto sobre las muertes ocurridas en el mes de noviembre de 2003, incluido a su modo de ver la muerte de un paramilitar el 12 de noviembre.

En cuanto a la acusación elevada a título de coautor material y como garante del juicio de responsabilidad o de inocencia solicita que este se construya conforme a las normas constitucionales que orientan el proceso penal, esto es bajo el amparo del artículo 232 de

la Ley 600 de 2000 que prevé que solo se puede condenar cuando se tenga certeza, libre de duda, y si ella existe lo procedente será la absolución

Expone que si bien los objetivos militares de la operación Omega estaban encaminados a combatir grupos al margen de la ley - guerrilla y autodefensas- , la fiscalía apoyada en los testimonios de los labriegos construye una conjetura a sostener que en la audiencia pública se fabricó un montaje para inculpar a las autodefensas, cuando lo cierto es que desde la misma operación Omega el ejército tenía por tarea entre otros contra atacar a las AUIC, Autodefensas Unidas de Colombia Ilegales.

Para ello se plantea varios interrogantes a saber. ¿Quién dio de baja a CAMILO PULIDO, A Mauricio N? ¿ quién retuvo, y torturó a JHON JAIRO IGLESIAS, quien torturó y asesinó a los demás campesinos? Sobre este aspecto la Fiscalía sostiene que fue el grupo de delincuentes, sin demostrar quienes lo integraban.

En el proceso no se individualizaron las personas que se presentaron en las casas de las víctimas, quienes se llevaron aquella máquina de coser y dos millones de pesos, de la casa de uno de los labriegos asesinados, máquina que después fue reportada por el ejército como incautada a la guerrilla.

Sin embargo, toda esta actividad, posteriormente resultó auto - atribuida siendo legalizada por el ejército para alcanzar compensas y un alto reconocimiento para el oficial a cargo, quien reportó entonces un falso positivo.

Explica que la argumentación de la fiscalía inicialmente esta fortalecida pues resulta hilada y coherente, sin embargo comienza a flaquear en punto de la coautoría, atendidas las deficiencias probatorias para demostrar su teoría.

Y con fundamento en ello expone la concurrencia de serias dudas, que impiden edificar un juicio de responsabilidad, pues considera que las pruebas traídas aportan exclusivamente la presencia de personas que vestían como militares, que portaban armas como las que usan los miembros del ejército nacional, que actuaban como tales, sin que aquellos labriegos puedan determinar sin lugar a equivocarse si se trataba o no de militares auténticos, convirtiéndose ello en un escollo pues no se pudo establecer si eran militares o paramilitares. No se demostró si los uniformes realmente eran de los militares o no o si los brazaletes eran de las autodefensas o no, situación que debió ser objeto de pericia y no con la simple información de unos labriegos que perfectamente podían confundir a los uniformados de las fuerzas del estado con los de estructuras armadas al margen de la ley.

Colige, que no existen pruebas que se dirijan a establecer de donde proviene ese conocimiento que podría tener el acusado en las operaciones que iba a realizar el ejército al margen de la ley, o que siendo realizadas por los paramilitares fueron toleradas por él. A que acuerdo llegó, no existiendo esa conexión subjetiva que siempre tendrá que demostrarse.

Insiste que si de especular se tratara, y partiendo de que el acusado pertenecía al anillo de seguridad del Capitán Rodríguez, el solo hecho de escuchar lo que se recibía por el radio, no lo convierte automáticamente en coautor, como tampoco lo convierte su presencia en el lugar de los hechos. Reclama que no se está en presencia de un derecho penal de autor, sino de acto, por ello no

puede ligarse una coautoría con fundamento en que dos años adelante fue aprehendido con droga en compañía de quien había sido su comandante. Refiere que si la prueba está edificada en que hacía parte del círculo de JUAN CARLOS RODRIGUEZ, tendría que compulsarse copias a todos los restantes del destacamento que hacían parte del gil de apoyo. Indica que el acusado era un subordinado y debía obedecer las ordenes que se impartieran.

Insiste en que ante la existencia de grandes dudas, que no permiten arribar a ese convencimiento de la certeza de la responsabilidad, debe exonerarse.

3.4.- Del representante de la parte civil.

Inicia su discurso, exponiendo que argumentaciones centradas en los hechos fácticos y jurídicos que se consideran crímenes de lesa humanidad, requieren de análisis sustancialmente diferentes para que no queden en la impunidad.

Tilda la exposición del ministerio público de descontextualizada, al desconocer un contexto y unos patrones sistemáticos que venían sucediendo de tiempo atrás en el cañón de Anaime, donde se vivía la violencia por parte de la insurgencia, pero también de la tropa. Y reclama que un examen de los hechos de contexto significa que no se pueden evaluar de manera aislada, pues ello dificulta llegar a la verdad.

Para ello aborda la problemática social que vivieron los habitantes de Potosí frente a la toma de tierras que los campesinos lograron poseer y que luego fue legalizada, pero también como el cañón de Anaime fue utilizado por la subversión, situación que permitió un señalamiento como colaboradores de la guerrilla, produciéndose a la vez desplazamiento forzado, a raíz de las detenciones masivas ocurridas en agosto de 2003 en el Municipio de Cajamarca, luego se

presentan las muertes entre el 2 y el 7 de noviembre, y en abril de 2004 la muerte de una familia, hechos que no pueden mirarse aisladamente y que en todo caso le son atribuibles al ejército.

Refiere que en el cañón de Anaime, nunca ha habido presencia de paramilitares, y así lo plasmó el funcionario del CTI en el informe donde refiere que no existe ningún Toño Bravo en el Bloque Tolima de las AUC, por lo que infiere que al no reportar los cambios de los sitios donde permanecían, y el que los plagiarios usaran fusiles propios de la tropa, arrogándose pertenecer a un grupo al margen de la ley, no es más que un engaño a la población. Concluye que todo fue hecho de común acuerdo, por ellos los falsos positivos y ello riñe contra la lógica.

Repara seriamente la atribución de los hechos por parte de los paramilitares, como quiera que en sana lógica, no podría presentarse un avance sobre seguro, pues sería un suicidio, no explicándose como penetran a un área carreteable sin ser percibidos, para concluir que el ejército o se hace pasar por paramilitares, o actúan de común acuerdo con ellos.

Señala que a raíz de que el señor JHON JAIRO IGLESIAS no reconoció a quien se identificó como Toño Bravo, por lo que infiere que el señor Rubiel Delgado, alias Calilla no es quien dice ser.

Destaca que estos hechos no los cometió un solo hombre, que para ello se debió contar con un grupo selecto, por lo que los miembros del ejército debieron saber lo que pasó esa semana del 3 al 7 de noviembre de 2003, por lo que la responsabilidad de los hechos es atribuible a todo el Gil del Cp. Rodríguez, por lo que solicita se compulsen copias para que se investigue a los demás soldados.

3.5.- De la defensa:

Inicia su intervención haciendo referencia a la declaración de JHON JAIRO IGLESIAS, quien afirmó la presencia de unos uniformados quienes se identificaron como de las AUCC.

Critica la posición de la fiscalía cuando habla de que la auto - incriminación por parte de miembros de las Autodefensas en la ejecución de los hechos materia de juzgamiento es una treta, pues fueron los propios cabecillas del Bloque Tolima JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ, RUBIEL DELGALDO y ATANAEL MATAJUDIOS, quienes afirmaron haber pertenecido a dicha estructura, y el primero haber cumplido una orden del comandante Carlos Castaño.

Anota que respecto de lo sucedido en Semillas de Agua, no tuvo nada que ver Jair Núñez Reina, quien simplemente cumplió una orden, como fue la de alquilar un camión e ir a recoger unos muertos. Que no existe ningún señalamiento que lo ubique en el sector, además de ser una persona que no pasa desapercibido, sin embargo no fue reconocido por Iglesias, Duarte ó la señora Diana Vera.

Repara en cómo la vinculación del acusado, obedeció a una inspección a un proceso en el que resultó involucrado con quien había sido su comandante, por narcotráfico, circunstancia de la cual no podrá deducirse responsabilidad. Sostiene que JAIR NÚÑEZ REINA se encuentra involucrado en este proceso solo por conjeturas y no por hechos probados, que fue la propia GLADYS GOMEZ quien afirmó que estando su esposo privado de la libertad, se enteró que esa operación criminal la habían ejecutado los paramilitares, razón por la cual clama por su exoneración.

IV.- FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL:

IV.-1.- De la competencia:

El acuerdo PSAA08 – 4924 de junio 25 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales y las señaladas en la Ley 270 de 1996, dispuso crear entre otros el juzgado 11 Penales del Circuito Especializado de Bogotá a partir del 25 de junio de 2008 para conocer únicamente el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en otros despachos judiciales del territorio nacional, en cumplimiento del Acuerdo tripartito entre el gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios.

Ahora en consideración a que las víctimas MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, JESUS ANTONIO CESPEDES y GERMAN BERNAL BAQUERO eran afiliados del sindicato de trabajadores Agrícolas del Tolima Seccional Cajamarca (Sintragritol) y RICARDO ESPEJO GALINDO fiscal del mismo sindicato⁹ Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

IV.2.- De los presupuestos de condena:

A términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir el juez sentencia condenatoria se requiere que con base en el recaudo probatorio y en virtud de la permanencia de la prueba válidamente aducida, se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado. Ello significa que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza. De no cumplirse ello, se impondrá la absolución, al tenor de lo previsto en

⁹ Folio191 c.o.14

el inciso 2º del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, es decir, toda duda generada en la valoración debe resolverse a favor del procesado.

IV.2.1. La tipicidad de las conductas punibles enrostradas:

En cuanto este primer presupuesto que demanda la ley procesal para que se profiera sentencia de condena, debe ser predicable, en esencia, de los supuestos de hecho precisados en la acusación, como quiera que es allí donde se delimita el objeto del debate, constituyéndose en *“un acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar pautas del proceso como contradictorio.”*¹⁰.

Por lo que si la “imputación fáctica” es entendida como el hecho o el conjunto de hechos que configuran la conducta típica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los especifican, el fallador debe ser especialmente cuidadoso en no desbordar ese marco que delimita el objeto de su pronunciamiento¹¹, pero también en orden a preservar las garantías del procesamiento, por lo que forzosa sujeción será la sentencia con el marco de la imputación fáctico-jurídica contenida en el pliego acusatorio, siendo ello la materialización del principio de congruencia. Y ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido proceso, se involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art 404 CPP- y la sentencia, en lo que atañe a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que indica, que

¹⁰ Cfr. Radicado 13558, noviembre 3 de 1999.

¹¹ Cfr. Casación de 30 de noviembre de 1999.

si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa¹², en cuanto que a partir de ella puede desplegar mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí".¹³

Lo anterior para significar, que si bien la legislación penal interna, incorporó el delito de genocidio¹⁴, y aquellos atentados contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, y el surgimiento de la noción de crímenes de lesa humanidad y de guerra, ante las atrocidades que se perpetraron durante la guerra civil en la antigua Yugoslavia y el genocidio ocurrido en Ruanda, y por supuesto sin desconocer la magnitud y entidad de los crímenes materia de juzgamiento, dado el umbral de gravedad o intensidad requeridos para tipificarse cualquiera de estos crímenes, es claro, que la definición que del genocidio recoge la Convención para su prevención y castigo de 1948, lo señalado en los artículos 6º y 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y en el derecho interno, el artículo 101 del C.P. imponen entender que el bien jurídico que se busca proteger al penalizar el genocidio, no es tan sólo la vida e integridad sino el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlos a su nacionalidad, raza, credo religioso o político¹⁵. Así mismo, este delito supone el elemento intencional especial a saber la destrucción total o parcial del grupo humano de que se trate.¹⁶

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Sent.*, febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

¹³ Rad. 20134. Sentencia 9 de junio de 2004.

¹⁴ Art. 322ª Ley 589 de 2000

¹⁵ Sentencia C-177/01 M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁶ C-578/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En suma, lo recaudado en el proceso no permite sostener que las muertes de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, GERMAN BAQUERO BERNAL Y JESUS ANTONIO CESPEDES, obedecieron al querer destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, o que se trató de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal y como lo argumentara el representante de la parte civil.

De otra parte, tampoco existen argumentos irrefutables para indicar que la aprehensión masiva de varios campesinos del Municipio de Cajamarca realizada en agosto de 2003, estuviese rodeado de ese ingrediente normativo de ser un ataque masivo y sistemático a la población, de que habla el instrumento internacional. Repárese como fue la propia profesora GLADYZ GOMEZ quien en audiencia de juicio expuso que este operativo fue realizado por la Fiscalía General de la Nación con apoyo de la Policía Nacional, bajo los cargos de rebelión. Otro tanto sucede con la muerte de la familia Mendoza ocurrida también en Cajamarca en abril de 2004, que según la información legalmente aducida las personas que están siendo juzgadas en este asunto son miembros del ejército. Empero, la sola coincidencia que en uno u otro caso sean los agentes del estado los que eventualmente estén vinculados, no adquiere la connotación que ha de dársele a un crimen de lesa humanidad en los términos que demanda el art. 7º. No. 1º. del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

De suerte, que siendo un hecho indiscutible que la Fiscalía en ningún momento presentó acusación en contra del señor NUÑEZ REINA por los delitos de genocidio, situación que en respeto al principio de consonancia debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, el despacho no podrá entrar a evaluar en profundidad la existencia de estos ilícitos, en la medida en que no fueron enrostrados en términos del art. 398 del C de P.P.

Por lo anterior, el tema de la tipicidad objetiva se abordará teniendo en cuenta los delitos por los que se acusó al señor NUÑEZ REINA.

IV.2.1.1. Del homicidio agravado múltiple:

El recaudo probatorio apunta a demostrar de manera inequívoca la existencia del delito de homicidio de quienes en vida respondían a MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ, RICARDO ESPEJO GALINDO, GERMAN BAQUERO BERNAL Y JESUS ANTONIO CESPEDES, ilícito que aparece previsto en el artículo 103 del Código Penal, conducta que a su vez aparece agravada por las circunstancias previstas en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 104.

Las muertes aparecen acreditadas con las actas de inspección a cadáver que obran en las diligencias a folios 107 a 110 cuaderno original 2 y folios 59 a 65, 85 a 92, 102 a 103, 107 a 109 y 232 a 234 del cuaderno n° 2 .Actas que corresponden a las inspección a cadáver practicadas a cada uno de los campesinos encontrados el 11 de noviembre de 2003 en la vereda Potosí, sitio conocido como La Palizada .

a.- Acta n° 18 correspondiente a RICARDO ESPEJO GALINDO, practicada en el hospital Santa Lucia de Cajamarca, a donde se trasladó el cadáver de la Vereda Potosí sin que se pudiera establecer la fecha del deceso, dejando constancia del hallazgo de brazos atados en la parte posterior, heridas en región mentoniana izquierda de bordes irregulares y herida en región supraclavicular derecha. Lesiones igualmente señaladas en el protocolo de necropsia obrante al folio 199 213. c.o, como la evidencia de una marca de soga a nivel de codos que le recorre por todo el perímetro, concluyendo la muerte secundaria a paro

cardiorrespiratorio, debido a shock hipovolemico agudo por herida penetrante a tórax con herida de pulmón derecho.

b. Inspección a cadáver n° 016 correspondiente al señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, practicada el 11 de noviembre de 2003 en el hospital Santa Lucia en Cajamarca, indicándose que los hechos tuvieron ocurrencia en la vereda Potosí de ese mismo municipio. Como fenómenos cadavéricos; descuartizado y decapitado.

En la descripción lesiones observadas cabeza: ausencia de pabellón auricular derechos y ausencia parcial pabellón auricular izquierdo. zona equimótica de aprox. 10 x 10 cm en hemicara derecha. zona equimótica de aproximadamente 5 x 5 cm en región frontal edema ojo derecho, zona equimótica que compromete tercio distal cara medial brazo derecho, herida de bordes irregulares que compromete piel, tejido celular subcutáneo, falange proximal segundo dedo mano derecha. Herida de más o menos 14 cm de longitud en muslo, se evidencia que compromete piel en todo su espesor, músculo hasta llegar al hueso, de cabeza femoral un colgajo de masa muscular y piel, al igual pierna desarticulada a nivel de la rodilla.

En el protocolo de necropsia - cuaderno 2 folios 209 a 212- , se estableció que se trataba de un hombre adulto de aproximadamente 63 años de edad, con fecha de muerte: día sin establecer de noviembre de 2003, descripción del cadáver adulto mayor de sexo masculino que se encuentra decapitado y desmembrado, fenómenos cadavéricos frió, presenta livideces que desaparecen a la digito presión.

En la descripción de las heridas: cráneo presenta equimosis violacea de 5 x5 cm en región frontal derecha, no hay signos de fractura, se encuentra seccionado el cuello, resto sin alteraciones.

Cara presenta equimosis violacea localizada en hemicara derecha de 7 x 10 cm de longitud, no hay signos de fractura, restos sin alteraciones. Ojos. presenta edema bpalpebral derecho con equimosis violácea de dicha región, resto sin alteraciones. nariz y oídos sección total de pabellones auriculares, con bordes de sección netos y regulares, restos sin alteraciones.

En cuello presenta sección total desde piel, todos los músculos del cuello cartílagos traqueales, esófago, vasos yugulares, carotídeos y vertebrales, vértebra c- 5 sección total de médula espinal, los bordes de sección son regulares. Abdomen presenta herida de 14 cm de longitud en línea media, que se extiende desde la apófisis xifoides hasta el ombligo que compromete toda la pared abdominal, penetra a la cavidad y emergen vísceras abdominales, presenta herida de 10 cm, paralela a la anterior que compromete piel, tejido celular subcutáneo, los bordes son regulares no hemorrágicos.

En extremidades: presenta desmembración de las 4 extremidades, los miembros superiores se encuentran seccionados y desarticulados a nivel del hombro, con desgarramiento de masas musculares, sección completa de arteria y vena axilar, cavidad articular del hombro seccionada, bordes de resección regulares hemorrágicos, estos hallazgos son de forma bilateral, se observa herida de 10 cm, de longitud a nivel de tercio proximal, cara antero interna de antebrazo izquierdo, con compromiso de piel, tejido celular subcutáneo, grupos musculares supinadores, miembros inferiores seccionados y desarticulados a nivel de la rodilla de forma bilateral, se encuentran bordes de sección regulares, con sección completa de ligamentos patelares cruzados, colaterales, resección de cápsula articular, sección de arterias y venas poplíteas, hallazgos en forma bilateral.

Se concluye como causa de la muerte secundaria a paro cardiorrespiratorio, debido a shock hipolémico agudo debido a

sección completa de múltiples arterias debido a desmembramiento y decapitación.

c- De la Inspección a cadáver n° 17 correspondiente a GERMAN BERNAL BAQUERO realizada el noviembre 11 de 2003 en el hospital Santa Lucia (Cajamarca) fecha de la muerte 7 de noviembre de 2003, con fenómenos cadavéricos: adulto mayor descuartizado y decapitado. En lesiones observadas: Ausencia parcial de pabellones auriculares, cabeza prendida únicamente de piel en región anterior de cuello, con 2 heridas de aproximadamente 2 cm, miembro superior derecho separado del cuerpo a nivel del hombro, con herida de bordes regulares. El húmero seccionado a nivel del cuello medio. con herida de aprox 7 cm de longitud que compromete piel, músculo hasta llegar a hueso, miembro superior separado del tronco con herida de bordes regulares que compromete piel, músculo y hueso. Fractura en tercio proximal hueso izquierdo con herida mediana de aproximadamente 35 cm de longitud desde el ombligo hasta la apófisis xifoides que comprometen toda la pared abdominal por la cual emergen vísceras abdominales, con herida aproximadamente 15 cm de longitud localizada en costado la cual se evidencia seccionadas tres costillas. A nivel de las rodillas se evidencia heridas de bordes limpios que comprometen piel, masa muscular y hueso. - folio 103 - c. 2

Heridas que aparecen igualmente en la necropsia obrante a folios 206 a 208 - 2 . Al examen externo presentó laceración de aprox. 6 cm por 3 cm en hemicara izquierda, herida de aprox. 7 cm de longitud que compromete piel en todas sus capas, músculos hasta llegar a hueso en brazo derecho. El cráneo cabeza separado de la base del cuello, únicamente pende de ella por piel en región anterior del cuello. Nariz oídos se evidencia ausencia parcial de pabellones auriculares.

Cuello se evidencia herida de bordes irregulares que compromete piel en todas sus capas excepto en cara anterior, músculos del cuello, vasos sanguíneos y huesos de la columna cervical a nivel de c-5 tórax se evidencia herida de aproxm 15 cm e longitud, localizada en hemitórax derecho que inicia a 5 cm de la tetilla derecha y termina en borde costal, a través de la cual se evidencia sección de las tres últimas costillas derechas. Abdomen: se evidencia herida en línea alba que compromete la pared abdominal en todo su espesor, desde la hipófisis xifoide hasta la cicatriz umbilical por la cual emergen vísceras abdominales.

Extremidades: en miembro superior derecho separado del tronco a nivel del hombro, se evidencian heridas de bordes irregulares que comprometen piel, tejido celular subcutánea, masa muscular y hueso, vasos sanguíneos. En miembro superior izquierdo separado del tronco a nivel del hombro, con heridas de bordes irregulares que comprometen piel, tejido celular subcutáneo, masa muscular y hueso, se evidencia fractura conminuta en tercio proximal de húmero izquierdo. miembros inferiores seccionados a nivel del tercio distal del fémur, se evidencian heridas de bordes limpios que comprometen piel masa muscular. Como conclusión causa de la muerte secundaria a para cardiorrespiratorio, debido a shock hemorrágico agudo por descuartización y decapitación.

4.- El 18 de enero de 2004 se practicó inspección al cadáver del señor JESUS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO en la morgue del Hospital San Bonifacio de Ibagué, cadáver encontrado en la vereda Potosí - Finca la Florida Palomar - Anaime -Cajamarca, se indicó como fecha de la muerte 2 de noviembre 2003, se encuentra cuerpo con las manos amarradas con un cordón negro, flexionadas hacia la cara posterior. Lesiones observadas con explosión bóveda craneana, como fenómenos cadavéricos se encuentra en avanzado estado de descomposición, miembro inferior izquierdo en estado

esquelético, al igual que la mano derecha. De ello se deduce la manera violenta los fallecimientos de las personas atrás referidas

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, es claro que toda causal de agravación -genérica o específica-, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico¹⁷.

Enrostró la Fiscalía el numeral segundo del art. 104 del C.P. disposición que enumera varias hipótesis; entre ellas cuando el homicidio se comete después de realizado otro delito y con la específica finalidad de ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes. Es evidente que la muerte de los cuatro labriegos, se realizó con el fin de evitar que los autores del secuestro, desaparición forzada, la tortura y el hurto fueran delatadas ante las autoridades, o por lo menos que sus comportamientos no fueran puestos en conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata, por ello los familiares de las víctimas se vieron compelidos a guardar silencio, bajo la amenaza, que de su silencio dependía la vida de cada uno de ellos.

El segundo agravante, tiene que ver con la sevicia que aparece señalada en el numeral 6 del art. 104 ibídem y que ha sido definida por la jurisprudencia como una manifestación de especial perversidad, o en otras palabras la crueldad excesiva con la cual se realiza un hecho, que denota en el autor del hecho insensibilidad moral, ya que se propone prolongar los sufrimientos de su víctima, como prueba de la ausencia de sentimientos nobles y generosos que revelan un temperamento violento que se deleita en los sufrimientos de su víctima. Es cierta especie de placer morboso sobre el dolor de sus semejantes que inhibe los controles morales de la persona para tornarla en un insensible moral.

¹⁷ Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

Basta observar las actas de inspección a los cuerpos y el protocolo de necropsia realizados a MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO y GERMAN BERNAL BAQUERO para destacar como la ausencia de pabellón auricular derechos y ausencia parcial pabellón auricular izquierdo, igualmente que varias de las heridas de desmembramiento de sus extremidades - folios 107 a 110 cuaderno original 2 y folios 59 a 65, 85 a 92, 102 a 103, 107 a 109 y 232 a 234 del cuaderno nº 2 -corresponden a lesiones que causan un grave y prolongado sufrimiento, pero además evidencian el mayor grado de crueldad e insensibilidad moral.

Otro tanto habrá de sostenerse respecto de la causal que la fiscalía enrostró la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 7º - colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación -. Causal que a voces de la doctrina comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona que se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, o la misma ha sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada¹⁸.

En el caso en examen, se observa que la modalidad comportamental de los ilícitos se perpetra en estado de indefensión, por cuanto previamente al homicidio de las víctimas le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa, o reacción, situación que se deduce al encontrar en la necropsia las manos amarradas hacía atrás con una soga. Es claro, que el estado de indefensión en que se perpetra el ilícito, aparece caracterizado por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque y en este

¹⁸ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 457

caso, también se configura cuando las personas son arrebatadas de sus terruños , en horas de la mañana, hecho que de por si era los colocaba en desventaja para los labriegos, quienes ante la intempestividad de esa presencia son obligados a salir de sus parcelas.

No puede desconocerse que la indefensión, también está dada por la cantidad de personas armas y uniformadas que hicieron presencia en la vereda Potosí con un único propósito, exterminar a todas aquellas personas que eran señalados como auxiliadores de la subversión.

En este orden, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo.

IV.2.1.2. Del Concierto para delinquir

La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado que el delito de concierto para delinquir se presume cuando existe una organización permanente, conformada por un grupo de personas que ha convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando distintos bienes jurídicos tutelados¹⁹.

Bajo esta óptica, es evidente la demostración del injusto aludido, el cual se halla descrito en el artículo 340 del Código Penal, en la medida en que surge incuestionable que cuando un grupo armado está organizado con mancomunidad y permanencia, que sus miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

previamente acordados, ello comporta la voluntad colectiva de la organización.

Se halla entonces plenamente acreditada la existencia del concierto para delinquir en su forma simple, es decir la ejecución de un número plural de delitos con capacidad de generar alarma social, atentando contra la seguridad pública, y condensándose el verbo rector de la norma en comento es decir "concertar", pues fueron varios los ilícitos perpetrados en la semana del 3 al 11 de noviembre de 2003, por ese grupo de personas que se arrogó la condición de pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia de Córdoba y Urabá.

En efecto, dentro de la dinámica cualquier organización delictiva, dentro de su estructura además de la jerarquía, existe igualmente la interdependencia funcional, donde su distribución contenía matices netamente militares, los cuales en este caso, eran los encargados de las ejecutar el querer de la voluntad colectiva de la organización, y que no eran destinados a la confrontación con el enemigo, sino de manera selectiva contra la población, con señalamientos devenidos de la casualidad.

De todo lo analizado, surge claro que ese grupo armado promovió acciones para causar temor social y desestabilizar las principales instituciones del Estado, al cometer ejecuciones de manera selectiva contra la inerme población. Se demostró que ese un grupo de hombres uniformados y armados se presentaron desde el 3 de noviembre de 2003 en la vereda Potosí y sacaron de sus parcelas cinco hombres, señalados de ser auxiliares de la guerrilla, que los mismos fueron objeto de torturas y amenazas para que indicaran donde se encontraban los miembros de la subversión y dónde guardaban el armamento, que tres de ellos aparecieron el 11 de noviembre de ese mismo año en cuatro fosas en el sitio denominado La palizada, que con posterioridad se estableció que

ese mismo grupo se apoderó de una gran cantidad de cabezas de ganado, una máquina de coser y dos millones de pesos.

IV.2.1.3. De la desaparición forzada:

Un breve recorrido sobre este delito, en los instrumentos internacionales, es consagrado en primer lugar en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el artículo 2º ha definido las desapariciones forzadas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tanto la Corte como la Comisión, consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Es claro igualmente, que las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación a la normatividad internacional y a la interna. De hecho las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política también preceptúa que nadie podrá ser sometido a desaparición forzada.

A su vez el artículo 165 del C.P. señala que el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, pena a la que debe ser sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél.

Conducta agravada por los numerales 1, 3 y 7 del artículo 166 cuando se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción. En el presente asunto, recuérdese que para la fecha en que se producen las desapariciones, la Compañía Búfalo adscrita al Batallón Pijaos de la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en Ibagué; estaba en operación táctica en el Cañón de Anaime desde el 27 de octubre de 2003. Que una de las víctimas era mayor de 60 años, el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, y que los parceleros desaparecidos fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos o degradantes, conforme quedó documentado en los protocolos de necropsia, ya evaluados.

IV.2.1.4. De la tortura:

El artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, define la tortura como todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. También se entiende por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Similar alcance ha sido fijado en la Convención contra la Tortura o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las naciones Unidas, al señalar que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos, y 3. una finalidad por la que aplicar la tortura. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el No. 2 del art. 7 de la C.P.I, y por supuesto en el artículo 178 en el derecho interno.

Precisamente de la descripción de las heridas en cada uno de los protocolos de necropsia se deriva la existencia del delito de tortura que prevé el artículo 178 del C.P., normatividad en la cual se indica que quien inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de terceros información o confesión, o de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación igualmente incurrirá en pena privativa de la libertad.

La desmembración de dos de los cuerpos, la ausencia de los pabellones auriculares, indican claramente, el trato cruel e inhumano al que fueron sometidos, con el propósito de castigarlos por colaborar a la subversión, y con ánimo determinado a obtener información sobre los miembros que integraban los frentes 21 y 50 de las FARC que operan en el lugar, incluso los actos de

dolor y castigo a que fue sometido el señor JHON JAIRO IGLESIAS, como fue el haberle colocado bolsas negras de basura con detergente en polvo en la cabeza.

Hecho punible que se encuentra agravado conforme a los numerales 2 y 6 del artículo 179, esto es cuando el agente sea servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél, y cuando se cometa para facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito, conforme se ha venido ilustrando a lo largo de esta decisión.

IV.2.1.5.- Del secuestro extorsivo agravado:

Teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la legislación vigente era la Ley 733 de 2002 - que en el art. 3º. describía el delito de secuestro y con circunstancias de agravación en el art. 2º así : "Artículo 2º **Secuestro Simple.** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político incurrirá en prisión.....Artículo 3º **Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena señalada en el artículo 1º se aumentará Si se somete a la víctima a tortura física o moral o violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada. No. 5 Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público, o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del estado. Y 6 Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Resulta jurídicamente acertado predicar entonces, que existe secuestro extorsivo cuando convergen varias notas características a saber: 1.- Un propósito de obtener un provecho de naturaleza económica. 2.- La utilización de la retención de las víctimas en

contra de su voluntad como medio para lograrlo. 3.- la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan, siendo factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los copartícipes evite que alcancen su cometido.

En procura de demostrar la existencia de este ilícito, se tiene claro que los hoy occisos y el señor IGLESIAS SALAZAR fueron arrebatados de sus parcelas y retenidos por espacio de varios días, sometiéndolos a torturas físicas durante el tiempo que duraron los plagios y mientras estuvieron en poder de sus aprehensores. Atendida la condición de miembros del ejército nacional, de la compañía Búfalo como sus agresores, no se puede apartar la condición de servidores públicos, siendo de relieves que por lo menos respecto del señor IGLESIAS fue presionado para suministrar información, sobre el paradero de los cabecillas del Frente 21 y 50 de las FARC bajo amenazas de muerte o lesión, tales como arrancarle las orejas o sus extremidades.

IV.2..1.6. Del hurto calificado y agravado.

Este cargo aparece tipificado en el artículo 239 del C.P. así:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ----.”, conducta que fue calificada en los numerales 2 y 3 del artículo 240, cuando el hurto se cometiere “ colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, en la medida en que CARMEN ELISA RODRIGUEZ, y al occiso MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, fueron despojados de una máquina de coser y la suma de dos millones de pesos, ese 6 de noviembre de 2003 a las seis de la mañana cuando el grupo armado penetró de manera arbitraria y violenta a su parcela, y llegaron preguntando por el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ

MORENO y para justificar el retiro de ese elemento la acusaron de coser para la guerrilla.²⁰

Es claro que los moradores se encontraban en estado de indefensión ante la carencia de defensa, el ser sacado el señor RODRIGUEZ amarrado, evidencia la imposibilidad absoluta de oponer resistencia. Igualmente la conducta se encuentra agravada por el numeral 8 del artículo 241 ibídem, porque el hurto se cometió sobre cabezas de ganado mayor.

Las circunstancias que rodearon el hurto fueron referidas por JOSE DOMINGO LÓPEZ HERRERA fl. 191 – 1 , quien ante la personería de Cajamarca indicó que el 2 de noviembre de 2003 sacaron de sus casas al señor JHON JAIRO IGLESIAS, RICARDO ESPEJO y JESÚS ANTONIO CÉSPEDES, que el 5 de noviembre arribaron a la casa de Herminso Aragonés Celis y se llevaron 8 vacas, un toro y cinco terneros, que igualmente se llevaron el ganado de la señora Blanca Damaris Molina y que el 6 de noviembre se llevaron al señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO.

Del despojo también dio cuenta Herminso Aragonés Celis quien el 7 de noviembre refirió que se le llevaron 8 vacas, 5 toros y se comieron las gallinas existentes en sus predios, situación que le fue comunicada por el agregado, quien señalaba a los miembros del Ejército Nacional como los autores del hecho. Otro tanto relata ALDEMAR ALEJANDRO ARIAS GOMEZ²¹, hijo de la señora Gladys Gómez, quien indicó que el administrador de la finca de su progenitora le informó que hasta las caballerizas había llegado un grupo de hombres armados para apoderarse de 10 novillos entre normandos y criollos, los cuales aparecieron días después en la vía a Calarcá, hecho reportado por la policía de carreteras cuando el 13 de noviembre de 2003 en horas de la madrugada fueron

²⁰ folio 79 c.o. 3

²¹ folio 128 c.o. 3

sorprendidos entre otros JAIRO GOMEZ suegro del capitán Rodríguez Y ALBEIRO PEREZ DUQUE con 28 cabezas de ganado, siendo aprehendidos por ello.²²

IV.2.2. De la responsabilidad:

Corresponde en este punto, de acuerdo a lo probado, discutido y planteado a lo largo del proceso, establecer:

1.- La existencia de grupos armados al margen de la ley en el denominado Cañón de Anaime y su injerencia para noviembre de 2003. 2.- Presencia de agentes del Estado en el Cañón de Anaime y la fiabilidad en sus actuaciones. 3.- Alcance y naturaleza de la coautoría a fin de establecer la responsabilidad individual del acusado.

IV.2.2.1. De la presencia de grupos armados al margen de la ley en el Cañón de Anaime- Municipio de Cajamarca .-

Por ser un hecho debatido a lo largo del proceso, y ser de importancia para deducir o no responsabilidad al acusado, se hace necesario traer a colación el devenir social y político por el que transitaba la región, en particular lo conocido como el Cañón de Anaime, y si allí tenían las autoridades conocimiento de la injerencia militar de grupos armados al margen de la ley.

Ciertamente FRANCISCO JAVIER ROMERO VELEZ analista de sección de información y Análisis del C.T.I. de Ibagué, presentó una reseña histórica del frente 21 de las FARC "CACICA LA GAITANA"²³ en la que señala la composición de la cuadrilla, su organización a través de un estado mayor de frente y por la compañía "Demetrio Aldana Quiroga", integrada

²² folio 92 c.o. 3

²³ Folios 1 ss. Y 150 c.o. 2

a su vez por cinco comisiones, la primera de orden público, la segunda denominada Iván Paya, la Tercera Cañón de Cócora, la cuarta Los Planes y la quinta de Finanzas Estableciendo dentro de cada una de ellas sus zonas de injerencia, correspondiendo a la tercera comisión, esto es la del Cañón del Cócora, realizar movimiento en el área general de Cajamarca, Cañón de Anaime, Coello, Cócora, La china, El cajón, Tapias, Toche, Dantas, Juntas. Laureles e Ibagué, al mando de alias Carrillo y de JOSÉ FERNANDO CAMPOS SÁNCHEZ, alias. ALEXANDER.

Respecto de esta particular circunstancia y sobre la influencia exclusiva de la guerrilla en el cañón de Anaime, obran testimonios que merecen credibilidad, por la espontaneidad en sus afirmaciones como sucede con la señora ARACELI LONDOÑO BARAHONA²⁴ esposa de Jhon Jairo Iglesias quien indicó que cuando estaba siendo interrogada por los uniformados que se habían llevado a su esposo, de si ella era guerrillera “ yo les conteste que prácticamente todos éramos auxiliares porque ese era un corredor de la guerrilla y no podíamos hacer nada”. La señora Martha HURIBIA GÓMEZ NAVARRO²⁵ al preguntársele si tenía conocimiento de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el cañón de Anaime respondió “Guerrilla todo mundo sabe que allá siempre ha habido guerrilla, yo los veía pasar por el camino y por la casa pasaron varias veces.....” El señor GUILLERMO MORENO actual Alcalde del Municipio de Cajamarca y hermano del occiso Marco Antonio Rodríguez, sostuvo que con anterioridad a los hechos del 2 de noviembre de 2003, en ese sector no se tenía conocimiento de la presencia de grupos de AUTODEFENSAS Ilegales, y que con posterioridad a la masacre de los cuatro parceleros, no se volvió a tener noticia sobre la injerencia de ese

²⁴ folio 11 - 1

²⁵ FOLIO 283 C.O. 4

grupo en la vereda POTOSÍ y sus alrededores, pero que el cañón de Anaime es reconocido por ser un corredor de la guerrilla.

Incluso este un hecho del que da cuenta el teniente Edilson Alvis Santos a folio 28 c.o, 10 al exponer que en el Cañón de Anaime : “...No, no señor, siempre hemos trabajado y sabido que esa zona es de las FARC, alias Carrillo, no recuerdo la cuadrilla”. Y que hasta el 3 noviembre cuando tuvo que salir de la región por una lesión no observó letreros alusivos a las Autodefensas, desconociendo tal circunstancia.

Empero, en cumplimiento de la misión de trabajo 156 el citado funcionario del CTI, allegó la reseña histórica de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA creadas en febrero de 1997 bajo el mando del señor Carlos Castaño, afirmando como área de influencia el municipio del Guamo, Chaparral, Ortega, Purificación, Saldaña, San Luis, Rovira, Valle de San Juan e Ibagué. Que el 25 de julio de 2002 se crea el Frente Norte, con sede en el municipio de Lerida, e injerencia en las localidades de Líbano, Ambalema, Venadillo, Alvarado y Piedras, siendo su principal cabecilla Alias Daniel, y que la persona señalada como TOÑO BRAVO no aparece registrada en los archivos de inteligencia como integrante del Bloque Tolima. Igualmente a folio 151 c.o.2 indicó el investigador lo siguiente:

“En lo referente a la presencia de grupos de autodefensas en el municipio de Cajamarca, se tiene como único dato hasta la fecha, el hecho perpetrado el 02/11/2003 en la vereda Potosí del Corregimiento de Anaime, donde fueron desaparecidas y ultimadas varias personas, enviando con uno de los plagiados unas exigencias anotadas en un trozo de papel firmado por alias “Toño Bravo Comandante de un grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, que estaría asentado en la finca del extinto

matador de toros Pepe Cáceres. Apareciendo posteriormente en el mismo sector grafittis como "llegamos pa quedarnos: Bloque Tolima" "Muerte a Sapos" y " No me preocupa morir, me preocupa dejar de combatir, muerte a las FARC."

Agregó que históricamente esa región ha sido área de influencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC , por ello la presencia permanente de las contraguerrillas del batallón ROOKE de la Sexta Brigada del Ejército para combatirlos.

Ceñido a la información recopilada, en diligencia de audiencia pública, reitera que en el cañón de Anaime, hasta antes de los hechos del 2 de noviembre de 2003 no se sabía de presencia de Autodefensas en ese sector, y que con posterioridad a ese mes tampoco existe referente acerca de su presencia allí.

La presencia de miembros de las Autodefensas en el cañón de Anaíme en los primeros días de noviembre de 2003 y por espacio de ocho o diez días, así como haber encontrado las siglas ACCU y los letreros relacionados con ese grupo armado al margen de la ley en las paredes de la Cabaña en Semillas de Agua, así como en la casa de la señora Blanca DAMIRIS DE CÉSPEDES y la utilización de los distintivos y brazaletes del bloque Tolima Liderados por alias DANIEL, grupo que hacia parte de la misma organización dirigida por Carlos Castaño, se deduce con claridad de las pruebas arrojadas proceso, que vistas de manera conjunta permiten arribar a esas conclusiones.

Veamos en que se funda tal conclusión:

El primer referente lo hace el señor JHON JAIRO IGLESIAS quien en su denuncia asegura:

"...yo me senté a ordeñar la primera vaca cuando mi señora me dijo que llegaban dos uniformados con el niño para que les dijera donde estaba yo, yo en el momento no le presté atención porque no pensé que fuera esa gente y no me dio miedo en ese momento, ellos se acercaron cuando yo les vi los brazaletes de color negro al lado izquierdo y las letras eran ACCU, ellos se identificaron como LAS AUTODEFENSAS BLOQUE TOLIMA..." manifestación que sostuvo en todas sus intervenciones- fl. 257 c.o.1 , y ratificó en la diligencia de audiencia pública, al señalar que los hombres uniformados que se lo llevaron tenían puestos brazaletes Blancos con negro con las iniciales ACCU.

En segundo lugar, BIANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, en sus declaraciones afirmó ²⁶ : "...llegó un grupo de hombres que decían que eran de la AUC, a la casa entraron tres hombres, pero había mucha mas gente por fuera, llevaban armas largas, a si (sic) como las que carga el ejercito. Vestidos de ejercito, con brazaletes que decían AUC. Decían que eran de la AUC, pero no se identificaron más." Versión reiterada a folio 245 del c.o. 1, circunstancias referidas por LUIS FERNANDO CÉSPEDES ²⁷, al señalar que uno de los hombres que se llevó a su progenitor el día 2 de noviembre de 2003 se identificó como TOÑO BRAVO del Bloque Tolima de las Autodefensas.

A su turno JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ, pese a ser de un testigo de oídas, su espontaneidad y narración hilada permite tenerlo como veraz ²⁸ cuando afirmó que su hermano José de 15 años le informó que a su papá – Marcos Rodríguez- se lo habían llevado unos hombres armados que decían pertenecer a las AUC, que igualmente su prima Maria Edith Fonseca le indicó que debía

²⁶ folio 235 - 1

²⁷ folio 198-3

²⁸ folio 94 s.s.- 2

presentarse ante los miembros de las AUC que estaban pidiendo los papeles de la motocicleta de su propiedad.

En similares términos depuso Maria Elida Retrepo²⁹ esposa de Germán Bernal Baquero, al manifestar “ Ellos se identificaron como de las AUC y dijeron que iban de parte de Carlos castaño; ese viernes estos hombres llegaron como a la una de la tarde del mismo siete de noviembre, llegaron con mi esposo” DIANA MARIA VERA BUSTOS,³⁰ esposa de RICARDO ESPEJO, cuenta que cuando uno de los uniformados que llegó a su casa le pidió que se identificara, ella lo inquirió para que él lo hiciera primero “ y entonces él me dijo es que nosotros somos de las AUC y entonces yo le dije es que parece que ustedes fueran del ejercito, entonces él les gritó a los que estaban afuera pónganse el brazalete, que aquí no nos creen, entonces ellos se lo sacaron del bolsillo derecho y se pusieron un brazalete que decía AUC, era negro y las letras Blancas, pero hubieron unos que se lo pusieron y otros no, porque seguramente no tenían más..” . GLADIS GÓMEZ RODRÍGUEZ³¹, aun cuando no estuvo en el lugar de los hechos, si resultó afectada por la sustracción del ganado de su propiedad y dijo haberse enterado que ese dos de noviembre a la finca La Florida subió gente uniformada que dijeron ser de las AUC y agregó que no se puede identificar bien quienes fueron porque el sector estaba militarizado, y muchos de los familiares de las víctimas aseguran que fueron miembros del ejército los autores de estos hechos. Atestaciones que nuevamente sostuvo en la audiencia pública, agregando que algunas de esas personas utilizaron brazaletes de las AUC. y le advirtieron al administrador de su parcela señor GERARDO PRIETO que no fuera a decir absolutamente nada porque le podía costar la vida.

²⁹ folio 103 - 2

³⁰ folio 206- 3

³¹ folio 47-3

Igualmente la señora Luz Stella Ruiz³² persona encargada de la tienda en la Vereda Potosí, indicó que hasta allí llegaron varios hombres uniformados que se identificaron como miembros de las AUC. Saquearon la tienda y pintaron letreros alusivos a esa organización, que la insultaron haciendo énfasis en que ellos sabían porque su esposo estaba detenido y que no haber sido así le habrían dado muerte.

Sobre los letreros en las viviendas alusivos a las AUC BT da cuenta al folio 38 del c.o. 3 el señor José Domingo López Herrera, indicando que la comunidad tiene la convicción que los autores de esos hechos fueron miembros del Ejército Nacional, que se hacía pasar por autodefensas.

Frente a esta hipótesis delictiva, que era conocida desde el inicio de la investigación por la Fiscalía , se cuenta en el juicio con las declaraciones de RUBIEL DELGADO – alias calilla o Toño Bravo- , ATANAEL MATAJUDIOS – alias Juancho - Y DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ – alias Daniel potecrema -, quienes admitieron ser miembros de las Autodefensas y específicamente haber pertenecido al Bloque Tolima, el primero de ellos amparándose en el derecho de no autoincriminarse y de hacerlo ante el juez natural, se negó a dar información sobre la operación en el Cañón de Anaime, aunque admitió ser Toño Bravo, aserto que al ser evaluado por la Fiscalía y el representante de la parte civil, lo desestiman apoyándose en que primero: el Investigador del C.T.I. informó que este alias no aparecía registrado en la orden de batalla del grupo armado; segundo porque al realizar el cotejo grafológico al papel que JHON JAIRO IGLESIAS recibiera de quien dijo llamarse Toño Bravo para llevar víveres a los plagiarios, y que para efectos del mismo se tomaron muestras manuscriturales a RUBIEL

³² folio 40- 3

DELGADO LOZANO, arrojó como resultado que los manuscritos dubitados no se identifican en aspectos con la dinámica, angulosidad o curvatura de los trazos, proporcionalidad a lo observado en las muestras patrones de manuscritos del señor RUBIEL DELGADO LOZANO, Y tercero por cuanto no fue reconocido por JHON JAIRO IGLESIAS a pesar de haber estado con él durante varios días, mientras duró su retención.

No obstante lo anterior, existen elementos que confirman la existencia de la estructura denominada AUC y es la declaración de Diego José Martínez Goyeneche – jefe del Bloque Tolima - quien no empecé, hacerse responsable de la operación tal y como lo expuso en la versión el 13 de febrero de 200833 ante la Fiscalía 2º. de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz, y haberlo ratificado en juicio, es contundente en señalar que la misma estuvo al mando de RUBIEL DELGADO - alias calilla o Toño Bravo – y si bien no conoce los pormenores de la misma, reitera su autoría en el cruento hecho, en la medida que estaba impartiendo una orden que a su vez venía directamente de Carlos Castaño. De otra parte, se sabe que Atanael Matajudios miembro del bloque Tolima, aceptó haber pertenecido a las autodefensas y que se desempeñaba dentro de la organización como jefe financiero, y que cualquier actividad militar la develaría ante justicia y paz, donde está próximo a rendir su versión, y en ese escenario las víctimas podrían conocer la verdad.

A la postura de los comandantes que concurrieron a la audiencia pública en este proceso, y que señalaron a Rubiel Delgado Lozano, con el alias de Toño Bravo, se oponen las declaraciones de dos desmovilizados Luis Alberto Medina Salazar³⁴ quien a la pregunta si supo de algún paramilitar del Bloque Tolima que hubiese estado presente en el cañón de Anaime realizando alguna misión especial,

³³ F. 179- co- 15

³⁴ folio 54 c.o.9

Contesto "uhm de verdad no me acuerdo pero casi seguro que no..". Situación que también es ratificada por Alvaro Cruz Guamo³⁵ quien pese haber pertenecido a las Autodefensas y específicamente al Bloque Tolima, desde el año 2000 y hasta el 10 de septiembre de 2003 dijo no conocer a ningún comandante con el alias de Toño Bravo y tampoco las operaciones realizadas en el cañón de Anaime. Textualmente aseguró "... Desconozco esa situación, pero hasta donde yo se, el Bloque Tolima nunca operó por allá, eso estaba lleno de guerrilla y son peladeros, por allá no hay plata ..." . Sin embargo, hay que señalar que estas son personas que cuando ocurrieron los hechos estaban desmovilizados.

En estas condiciones, al cotejar los diferentes elementos de juicio, y contrario a lo argumentado por la Fiscalía y el representante de la parte civil, nada descabellado e ilógico resultaba para las Autodefensas instaladas en el norte del Tolima decidieran incursionar el cañón, precisamente para erradicar la subversión y apoderarse ellos de ese corredor estratégico por su particular ubicación - entre montañas - . Cuestionaron estos sujetos procesales que las autodefensas fuera hacer una incursión con tan pocos hombres, en un sector que era de conocida influencia de las FARC, sin embargo, como se verá en el siguiente acápite, para el juzgado es claro, la connivencia o conocimiento que el ejército nacional tenía de la presencia de este grupo armado ilegal en la zona, por eso se arrojaron un combate inexistente donde anunciaron como positivo la muerte de dos guerrilleros, cuando lo que se demostró en el proceso es que uno de los cadáveres correspondía a un minero conocido de la Vereda el Oso, que el día 3 de noviembre camino a recibir la remesa que su padre le enviaba encontró la muerte en el sitio denominado Semillas de Agua. Evidente resulta que solo ingresa un grupo pequeño de hombres a realizar semejante misión, y ello sucede ante la certeza de que en

³⁵ folio 57 - 9

caso de cualquier inconveniente iban a ser respaldados por el ejército, como por ejemplo un eventual enfrentamiento con la subversión.

Finalmente lo que queda en claro, es que lo sucedido en el Cañón de Anaime en la semana comprendida entre el 2 y el 10 de noviembre de 2003 fue perpetrado por un grupo de hombres uniformados con camuflados del ejército nacional, armados y que portaban brazaletes con las siglas de la AUCCU.

IV.2.2.2.- En cuanto a la presencia del Ejército Nacional en el Cañón de Anaime y la fiabilidad de sus actividades:

La Compañía Búfalo adscrita al Batallón No. 18 de VI Brigada con sede en Ibagué, comandada por el Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, el 27 de octubre de 2003 fue designada para efectuar movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime- Palomar, Potosi y Semillas de Agua, veredas ubicadas en el municipio de Cajamarca; misión orientada a ubicar, capturar y dar de baja a grupos de narcoterroristas que delinquen en la zona, contrarrestando las acciones terroristas de la ONT FARC , AUI. D.C. y todas las organizaciones al margen de la ley, sin que les estuviera permitido desconocer los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tal y como aparece en el informe Secreto 03856, donde el comandante del batallón Rooke, Teniente Coronel JOSE FERNANDO MEJIA ARAUJO describe tácticamente la operación 154 OMEGA36. De ella se deduce entonces la presencia militar en la zona, de donde desaparecieron cuatro labriegos, que días después fueron encontrados muertos, dos de ellos decapitados, descuartizados y con señales de tortura, amen de que se presentaron hechos coetáneos , como fue el apoderamiento de 165 cabezas de ganado, pertenecientes a varios lugareños, de las

³⁶ folio 217-co.2

cuales 28 reses fueron encontradas el 13 de noviembre de 2003 a las 2 de la mañana en el kilómetro 4.800 en la vía la Línea – Armenia en la glorieta Versalles del municipio de Calarcá, por personal de la policía de carreteras, en poder de JAIRO GOMEZ suegro del capitán de la compañía Búfalo, señor JUAN CARLOS AGUDELO RODRIGUEZ y del soldado profesional ALBEIRO PEREZ DUQUE, adscrito no solo a su compañía sino que hacia parte de su destacamento. Hallazgo documentado por el Intendente Arturo Gaviria Osorio comandante de la tercera Sección.³⁷

Hace parte en el desarrollo de estos acontecimientos lo sucedido el 3 de noviembre de 2003 a las 11: 30 de la mañana en el sitio denominado Semillas de Agua, lugar a donde fueron llevados los señores JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR y JOSE CESPEDES quienes habían sido sacados de sus parcelas el día anterior por personal uniformado y armado. A dicho lugar llegaron las hermanas NANCY y LUZ MARINA PULIDO, quienes le llevaban una remesa a su hermano CAMILO PULIDO – minero de la Vereda El Oso -, HERNANDO MURCIA - padre de HELMER MURCIA quien llegó a recibir el mercado- , quienes se desplazaban en un campero WAZ – vehículo de servicio público que había hacía el recorrido de Cajamarca a Semillas de Agua- conducido por MARCOS DUARTE, en una de las cabañas se encontraba LUISA ADARVE HENAO y su hijo, persona que tenía el encargo de cuidarla; todos ellos dan cuenta como en esa fecha, los hombres uniformados y armados, que llevaban retenidos a los dos campesinos inicialmente mencionados, gritaban que se había entrado la guerrilla y que venían por el camino, fue entonces cuando se escucharon las ráfagas de fusil y una fuerte detonación, dando como resultado el fallecimiento de quien resultó ser CAMILO PULIDO PULIDO – minero de la región- y MAURICIO N.N., miembro del frente XXI de las FARC.

³⁷ folio 92 s.s. c.o.3

De lo sucedido LUZ MARINA PULIDO PULIDO -fl 141 co. 3-, indicó que el lunes 3 de noviembre de 2003 decidió acompañar a su hermana Nancy a recoger en la finca la Cascada algunas pertenencias que había dejado, que al llegar al lugar decidieron acompañar al conductor de la línea señor Marcos Duarte hasta el sitio denominado La Brecha o La Cabaña, donde aprovecharían para encontrarse con su hermano y entregarle la remesa que su progenitor le había enviado; que cuando llegaron fueron abordadas, dice ella, por un comandante del ejército quien indagó por su presencia en ese lugar y las hizo entrar a una de las habitaciones de la cabaña, donde se encontró con cuatro personas más, que ella no conocía, mientras que en el exterior se quedaron don Marcos, Jairo N, don José y don Jesús.

Expone que uno de los uniformados, aviso al comandante que se les había metido la guerrilla, fue entonces cuando escuchó algunas denotaciones y una explosión como de una granada, luego salieron de allí, los hicieron abordar el carro de la línea con los dos campesinos - Iglesias y Céspedes - con todos los uniformados. Escuchó que el comandante se comunicó por radio para dar aviso sobre lo ocurrido y quien se encontraba al otro lado de la línea le dijo "que le recomendaba era a los civiles", que al llegar a la vereda el Palomar, se bajaron junto con los dos civiles y ellas siguieron en el campero, que al llegar a la Florida nuevamente las detuvo otro grupo de uniformados, las hicieron bajar, ellos devolvieron el carro pero quedándose algunos de esos uniformados con ellas, que dos horas después las dejaron ir y media hora después llegando a Potosí vieron un camión amarillo llenó de uniformados.

Este relato coincide en lo relevante con lo señalado por su hermana Nancy Maria Pulido Pulido³⁸, y en particular con la conversación radial que tuvo el uniformado a quien llamaban comandante con

³⁸ folio69 s.s. - 10

otra persona y textualmente a la pregunta de si alguien comandaba el grupo respondió " pues me di cuenta fue en el carro, el que venía sentado al pie de nosotras, él avisó por el radio que había caído un guerrillero y un civil, se oía, es que venía sentado al lado de nosotras, no recuerdo que más hablaron..."

Aspectos sobre los cuales también relata JHON JAIRO IGLESIA al aseverar 39 "... eran las once de la mañana cuando la bulla entre ellos mismos que venía la guerrilla y en ese momento también llegaron unos campesinos que venían a recoger el mercado que les llegaba de la línea de CAJAMARCA..." y continuó "... a eso de las once y cuarto de la mañana se escucharon los primeros disparos de fusil y sonó también como un mortero, ya se calmó la balacera y bajaron a la casa y dijeron que habían matado a dos guerrilleros ..."

En punto de las comunicaciones radiales que mantenían los uniformados, - fl 3 co.1- sostuvo "...Luego ya empezó a caer la tarde y ellos no hacían sino hacer llamadas pero se comunicaban retirado y yo no escuchaba lo que hablaban, tenían radios portátiles y también utilizaban un celular; en una de las conversaciones yo les escuché que le dijo el uno al otro: guevon nos sirvió la infiltración y el otro decía que si que les había ido bien"

Lo acontecido en el sector de Semillas de Agua, fue reportado por el Capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, comandante de la Compañía Búfalo del Ejército Nacional indicando que los hechos sucedieron el 3 de noviembre de 2003 a eso de las 14:30 horas (2:30 de la tarde), de conformidad con la operación que denomino RELAMPAGO en coordenadas 04°-14'-02" y a 75°33'25" en la vereda Los Valles corregimiento de Anaime, Municipio de Cajamarca, señalando que la compañía Búfalo bajo su mando entró en combate con un grupo aproximado de 14 subversivos de la ONT FARC Frente 21. Que el destacamento al mando del Sargento

³⁹ foilio 4- 1

Casallas repele el ataque y en los registros posteriores fueron encontrados dos subversivos muertos y material de guerra el cual relacionó en forma detallada así:

Primero en un acápite especifica como material encontrado una china verde, 3 uniformes de policía, una guerrera de policía, una reata, un estucho con cantimplora, una gasa, dos pares de botas, un equipo de campaña, dos bolsos civiles, veinte revistas de propaganda alusiva a las FARC, un botiquín con elementos.

Con tal información se pretendió demostrar que el hallazgo de este material en poder de los fallecidos, robustecía la hipótesis que se trataba de un combate con la subversión y de un positivo con dos bajas. Empero, días después se pudo establecer que Camilo Pulido Pulido – minero asesinado - no portaba armas de ninguna naturaleza, que iba con un caballo de cabestro a recibir la remesa de víveres que sus hermanas le iban a entregar en la cabaña de Semillas de Agua y que por la escena del crimen había sido alterada, al documentar que junto a su cuerpo se había encontrado una pistola, buscando con ello el respaldo a que en efecto se había tratado de un combate.

Sin embargo, baste señalar como son los soldados los que refieren la ausencia de armamento en poder del minero asesinado. Es el Cabo Tercero Oscar Javier Angel Gonzáles⁴⁰ cuando arribó en compañía de la tropa quien señala " ...yo ví los dos cuerpos en la carretera pero nunca les vi armas, porque en la declaración que hicieron dar debía decir que cerca de un cuerpo estaba una pistola y cerca al otro otra, pero eso no es verdad eso no fue así..."

⁴⁰ folio 32 c.o. 7

En similares condiciones refiere - folio 44 del c.o. 7- el soldado ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ cuando la fiscalía le preguntó si había visto armas a los cadáveres o cerca de ellos respondió "... No, yo no vi armas en lo poquito que estuve, pero pase por el pide de ellos y no vi nada de esos.."

Continuando con lo documentado en el informe y las falaces afirmaciones allí signadas, se tiene un segundo ítem donde se concreta como material de guerra hallado 948 municiones 5.56, 243 municiones 7,62, 4 municiones M4, una granada de mano Piña, un mortero 81 mm, un proyectil nº 33, 4 proveedores 7.62, 1 proveedor G.3, una pistola 9 mm marca Ruger con número interno 30532710, una pistola marca Browin 245 nº 6805 11 munición 9 m.m, un radio Kenwood, una batería para radio Kenwood, una antena del radio, un radio YAETSU, una batería para el mismo, 2 proveedores para pistola, un culatín de fusil 7.62, un rollo de mecha lenta un royo de cordón detonante, 36 estopines, 10 estopines armados, parte de un guardamanos de fusil y una billetera dice con documentos de importancia, sin que allí se hubiese especificado, como y en donde se había producido tal hallazgo.

Sin embargo, posteriormente al iniciarse la investigación se viene a documentar otra cosa distinta y es que el referido arsenal había sido hallado dentro de una caneca en la vereda Las Perlas por el Sargento Alvis; sitio bien alejado de Semillas de Agua. En punto a este supuesto hallazgo, es JHON JAIRO IGLESIAS quien afirmó que cuando él fue sacado de su casa, y llevaban a don José Céspedes, los uniformados aseguraban que habían encontrado una caleta con munición en su parcela, de ahí la insistencia y presión para que Jhon Jairo indicará donde estaban las demás caletas.

El supuesto hallazgo también fue desmentido por el propio Teniente EDILSON ALVIS SANTOS,⁴¹ quien para la fecha de los hechos estuvo incapacitado por una lesión que sufrió en el coxis, al indicar que no era cierto que él hubiese incautado el mentado material de guerra. Material de guerra que al mismo - folio 290 c.o. 4 - aparece entregado por el Sargento Wilson Casallas Suescun y recibido por el capitán JORGE A. MORA PINEDA y el ST. EDGAR ARCINIEGAS LOPEZ.

Respecto del multicitado enfrentamiento en Semillas de Agua, y que se arrogara el Ejército, se determinó que era una falacia, en cuanto a las circunstancias develadas por el Comandante de la Compañía Búfalo a sus superiores; estableciéndose que toda la operación fue un falso positivo, tal y como lo indicaran todos los soldados en sus ampliaciones de indagatoria, donde se retractaron de lo inicialmente expuesto, esto es, que los muertos de Semilla de Agua fueron producto de enfrentamiento entre miembros de las FARC y tropas del ejército.

Repárese cómo a raíz del inicio de las investigaciones en la Justicia Penal Militar, y son asegurados con medida privativa los soldados del destacamento al mando del sargento Wilson Casallas Suescun, como presuntos responsables del homicidio de los dos hombres en Semillas de Agua, estos informan que desconocen las circunstancias en que murieron, que ellos se presentaron allí cumpliendo ordenes de su inmediato superior, es decir del Sargento Casallas, quien a su vez las recibía directamente del Capitán de la compañía, siendo este quien en últimas los dirigió hacia ese punto, y que una vez allí esperaron a que llegaran otros miembros de la tropa, para proceder a recoger los muertos en un camión amarillo en el que se desplazó otro destacamento a mando del sargento Cuadros folio 138 c.o. 7,

⁴¹ folio 28 c.o.10

donde trasladaron los occisos a Cajamarca siendo entregados al AFEUR.

Es claro, entonces, que si los hechos de Semillas de Agua reportados por el ejército como el resultado de la operación OMEGA, no correspondía a la realidad y que ello obedeció a un falso positivo, al igual que el hallazgo del material de guerra, según lo informado por el Capitán Juan Carlos Rodríguez, enterradas en la vereda las Perlas, resultó también ser un hecho espurio, aunque físicamente se contaba con ese armamento, sin poder dar explicación ahora, de dónde lo sacaron, a quien se le encontraron, no queda más que deducir, que ello obedeció a un acuerdo previo con quienes realmente incautaron las canecas y dieron muerte a esos dos hombres.

La inferencia a la que se arriba, deviene de que una vez ocurren esas muertes el Sargento Casallas recibe la orden de dirigirse a ese lugar, so pretexto de que allí se encontraba la guerrilla, y una vez en el sitio, no se sorprende con la escena, sino que espera pacientemente a que arribe el otro destacamento de la compañía, aproximadamente a las 5: 30 ó 6:00 p.m, y en un camión, aparentemente contratado por miembros del mismo ejército trasladen los cadáveres hasta Cajamarca. Igualmente, destáquese como las hermanas Pulido, Marcos Duarte y Jhon Jairo Iglesias son contestes en afirmar sobre el contenido de las comunicaciones radiales que cruzaron los uniformados, de donde se colige el parte de victoria que estaban dando sobre lo ocurrido.

Pero allí no termina lo que el comandante de la compañía Búfalo ha venido llamando como movimientos tácticos de a pie de su tropa, pues son los propios soldados, los que refieren que fueron reunidos en la Escuela El tambo, para acordar que iban a decir sobre lo ocurrido, siendo precisamente la versión inicial el resultado de ese

acuerdo, es decir siguieron sosteniendo que los dos hombres habían sido dados de baja en un enfrentamiento con la guerrilla, y que las canecas las había encontrado el Sargento Alvis en la vereda Las Perlas, cuando lo cierto es y así lo demuestra el material probatorio que esas personas fueron emboscadas o sorprendidas y de esa manera encontraron la muerte.

De otra parte, hay que señalar que la operación que debía desarrollar el ejército, conforme a lo ordenado en cuatro fases, tampoco fue cumplida, situación que permitió que posteriormente acomodaran los episodios conocidos como un positivo en procura de obtener los beneficios y reconocimientos militares,⁴² que finalmente se les otorgó. Y prueba del incumplimiento, es que si la orden de batalla de la operación 154 Omega, clasificada por el Comandante del Batallón Rooke como SECRETO, contenía ordenes tácticas y militares precisas al punto de señalar que una vez ubicado el grupo terrorista el batallón debía ser informado, para planear coordinaciones, brindar apoyo y recibir asesoría, así como la especificación de apoyo a fuegos, aerotáctico y de helicóptero a pedido de los comandantes de la zona, pues contaban con una estación de monitoreo en el cerro Campanario, que permitía la comunicación directa con la Sexta Brigada, se especificaba en el documento citado que se debían dar instrucciones precisas sobre los movimientos tácticos de las tropas para que no se presentaran enfrentamientos entre ellas y entre otras situaciones estaba prohibido el desplazamiento administrativo así como enviar soldados en civil a comprar víveres, porque todo movimiento debía hacerse en patrulla con un comandante, se erigieron en ordenes que nunca se ejecutaron en las condiciones y circunstancias dadas.

Por ello, la tropa de la Compañía Búfalo a lo largo del Cañón de Anaime, se les vio patrullando desde finales de octubre hasta

⁴² folio 30 -2

mediados del mes de noviembre en desarrollo de la misión encomendada por sus superiores, por lo que los testimonios LUZ MARINA y NANCY MARIA PULIDO PULIDO, MARCOS DUARTE⁴³ refieren que percibieron su presencia a escasos kilómetros de donde fueron acribillados CAMILO PULIDO PULIDO y MAURICIO NN., pues fue a la entrada de la finca La Florida donde el destacamento del sargento Wilson Casallas Suescun hizo devolver el carro de la línea, hacia Semillas de Agua, infiriéndose que conocían lo que acababa de ocurrir, sin que ello se pueda erigir en una conjetura, o en un hecho alejado de la realidad. Por el contrario el material probatorio acopiado, permite deducir de manera fundada que los uniformados que patrullaban el Cañón de Anaime no eran otros que los miembros de la Compañía Búfalo, quienes realizaron además de lo anterior actividades irregulares como retener y vigilar por espacio de dos horas a las hermanas Pulido y al menor y solo cuando recibieron la orden de dejarlas continuar su camino lo hicieron, circunstancia de la cual se infiere el conocimiento que tenían de lo que acababa de suceder en Semillas de Agua.

La presencia de la tropa, es documentada en los informes del INSITOP de la Sexta Brigada donde aparecen las coordenadas donde estaba ubicado el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, al ST. ALVIS, así el 3 y 4 de noviembre de 2003 a las 04° 23'35 y a 75ª 26'30 44, coordenadas 04°21' 17 y 75°22'5045 en la QUIEBRA . Aparecen igualmente en la Vereda Los Valles coordenadas 04°14'02 75°33'25, 46 coordenadas 04ª 20'41 75° 2834 en la vereda Las PERLAS⁴⁷. Evidencia demostrativa de que durante la permanencia de la compañía Búfalo en el municipio de

⁴³ folio 126 - 2. 155-6- 267-11

⁴⁴ folio 221 a 226 c.o.4

⁴⁵ folio 216 c.o 4

⁴⁶ folio 208 c.o.4

⁴⁷ folios 20 a 25 y 36 y 41 c.o.2

Anaime, más concretamente en su cañón, la tropa estuvo en movimiento constante, patrullando y recorriendo la zona, incluido el destacamento del Capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO., pues el mismo al folio 1 del c.o. 3, indica que el primero de noviembre se encontraba en Anaime y que tenía tropa en Montebello Y las Perlas donde encontraron las caletas de las FARC enterradas, que el 2 de noviembre se encuentra en Puente Hierro, pero igualmente tenía tropa en Anaime por la visita del gobernador a la población, que el 3 se encontraba en Cajones y el 4 en Semillas de Agua, donde dieron de baja a dos terroristas y se incautó una caleta con armamento, y concluye documentando que el 4 destacamento se dirigió a la vereda El Oso, el 3 a la finca El Placer y el primero con él se instalaron en la finca El Oso. Destacó además que el 3 de noviembre en la noche toda la compañía se encontraba en Anaime. En este punto habrá de resaltarse que esas fueron las primeras versiones y solo en la Audiencia Pública, en respaldo a lo sostenido por Jair Núñez Reina, afirmó el señor Rodríguez AGUDELO que se encontraba en la finca Balconcitos, desde donde coordinaba todos los movimientos tácticos, siendo ese el lugar donde estuvo acantonado, acompañado por los miembros de su destacamento.

Pero además, en los informes suscritos por el capitán Juan Carlos Rodriguez Agudelo⁴⁸, este informa al comandante de la Brigada que el 03 de noviembre de 2003 la compañía Búfalo del batallón Pijaos N^o 6 acantonada en el corregimiento de Anaime, obtuvo información que en el vehículo campero de la línea, los terroristas de la cuadrilla 21 de las FARC llegaban a recibir comida para abastecerse por 6 días en el sitio Semillas de Agua, razón por la cual planea una operación Relámpago para capturar o dar de baja a los terroristas y pone al frente de dicha operación al S.S WILSON CASALLAS SUESCUN , quien inicia el desplazamiento al punto

⁴⁸ folios 56, 128 - 1

denominado Semillas de Agua a las 4: 30 de la madrugada, al llegar al sitio toma posición de emboscada en las coordenadas 09 14'-02", pues observa un grupo de terroristas, entre 7 y 15 subversivos vestidos de uniforme camuflado de policía cargando armas de largo alcance, quienes a la voz de alto abren fuego en contra de la tropa que reacciona ante la amenaza y persiguen al grupo de terroristas y luego al registrar del área encuentran dos terroristas muertos, uno vestido de civil, con una pistola Browning y junto a él un caballo muerto, y a escasos metros encuentran otro terrorista vestido con el camuflado con otra clase de armamento.⁴⁹

Por supuesto que este inicial relato suministrado por el capitán en cuanto a que en el carro de la línea llevaba remesa para ser entregada a supuestos miembros guerrilleros, es una situación diciente, en cuanto a dicha información fue la que recibió ese grupo armado que dio de baja a Camilo Pulido Pulido y Mauricio N., pues precisamente el objetivo que llevaban para llegar a ese paraje no era otro que el retener o dar de baja a las personas que llegaban a reclamar los víveres, situación de la que también informa el señor Marcos Duarte – conductor de la línea -, cuando señala que le hicieron bajar los mercados, e insistentemente se le requería para que diera los nombres a quienes los iba a entregar, recibiendo improperios de alcahuetas y colaborador de la subversión.

En cuanto a la ubicación del acusado Jair Núñez Reina⁵⁰ en indagatoria explica que los primeros días de noviembre está en el casco urbano del corregimiento de Anaime prestando seguridad al Gobernador, por orden directa de la Brigada número 6 a la que pertenecía el Batallón, respuesta en la que fue reiterativo cuando se indagó por los hechos sucedidos los días 2 y 3 de noviembre de 2003 en Semillas de Agua y textualmente respondió: "...Yo no puedo hacer ese relato, porque no me correspondió ir a misión a

⁴⁹ folio 231 c.o. 4

⁵⁰ folio 156- 13

ese lugar, yo me encontraba exactamente en el corregimiento de Anaime prestándole la seguridad al Gobernador, ya que esa era la función que me correspondía..” No empecé, el propio Gobernador Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo⁵¹ señaló que efectivamente estuvo el 2 de noviembre en el corregimiento de Anaime en horas de la mañana y que su seguridad estuvo a cargo de su escolta personal y del apoyo que le brindó la Inspectoría de Policía del corregimiento. Ya en audiencia pública el acusado corrige su postura, argumentando que para esa fecha estuvo acantonado en la finca Balconcitos con el Capitán Juan Carlos Rodríguez, porque además de ser fusilero, se desempeñaba como ecónomo de la compañía, debiendo ir al pueblo a comprar víveres como carne y verduras.

Estos permanentes cambio de versiones tanto del capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, como de los soldados que depusieron en estas diligencias, Marco Tulio Gueche Pérez, Alempifén Rodríguez Bermúdez, Oscar Javier Ángel González, Edilberto Marín Malatesta, Wilson Casallas Suescun, buscando acomodar lo ocurrido con las pruebas obrantes, impiden que se llegue a la certeza de que la tropa comandada por el Cp. RODRIGUEZ, fue ajena a los hechos del tres de noviembre, y a los que le siguieron en el plagio de varios parceleros de la región y su posterior asesinato, y la ejecución de los demás ilícitos.

Por los giros inesperados que surgieron a raíz de los informes entregados por el Capitán Juan Carlos Rodríguez - fl 56 – 1- y que a la postre sirvieron para que el comandante de la Sexta Brigada en Ibagué emitiera el comunicado oficial ante la oficina de divulgación y prensa, donde se informó que tropas adscritas a esa guarnición militar habían abatido a dos integrantes de una comisión de finanzas del frente XXI de las FARC, incautándoles un material de

⁵¹ Folio 254- c.o.3.

guerra el cual fue perfectamente descrito,⁵² desencadenó una serie de acontecimientos en los que la compañía Búfalo del BCG 6 se vio involucrada. En concreto surgió la reclamación que hicieran los familiares de CAMILO PULIDO PULIDO, para lograr de un lado la entrega de su cadáver, y de otro restablecer el buen nombre del occiso, por cuanto no era miembro del grupo subversivo FARC que operaba en la región, sino que por el contrario se trataba de un trabajador honorable y reconocido minero, que vivía con su mujer y sus hijas en la vereda El Oso y que el 3 de noviembre arribaba a Semillas de Agua a recibir el mercado que su padre le había enviado desde Cajamarca con sus hermanas, siendo estas las verdaderas razones para que se indagaran las circunstancias en que había fallecido y sus responsables.

Este hecho ocasiona el inicio de una investigación ante el Juzgado Setenta y Nueve de Instrucción Penal Militar de Ibagué, que obligó a los militares involucrados a reacomodar el relato de los hechos indicando entonces, que ellos no tuvieron ocurrencia como se informó a la Sexta Brigada y que todo obedecía al cumplimiento de las ordenes impartidas por sus comandantes de patrullaje y en especial lo ordenado por el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, quien luego de la muerte de esas dos personas en Semillas de Agua, reunió la tropa en la escuela del Tambo, hecho dado a conocer por el cabo tercero OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ⁵³, para que la versión que entregaran a la VI Brigada fuera la misma, y que en últimas es la que el sargento Wilson Casallas Suescun anuncia al sostener que se vio avocado a un enfrentamiento con miembros del Frente 21 de las FARC, donde resultaron dados de baja dos guerrilleros, todo ello sin contar con la presencia de los civiles , de los retenidos y de las personas que llegaron en el campero WAZ conducido por el señor MARCOS

⁵² folio 76 c.o.1

⁵³ folio 24 c.o.7

DUARTE, quienes al final dieron luces a la investigación, pues son ellos quienes descalifican las explicaciones dadas por los miembros del ejército frente a la existencia de un supuesto combate, que jamás se presentó.

Y que como lo refirieron JHON JAIRO IGLESIAS, Luz Marina y Maria Nancy pulido, y Marcos Duarte, se desprende con claridad, que la muerte de Camilo Pulido y Mauricio N. no ocurrió a las 2: 30 de la tarde como lo informó el capitán Rodríguez, sino entre 11:30 y 12 del medio día, que el grupo de uniformados que les dieron muerte, abandonaron el lugar en el campero WAZ conducido por don Marcos Duarte, que todos se bajaron en la Finca El Palomar llevándose consigo a Jhon Jairo Iglesias y a José Céspedes, así los hechos comienzan a encajar, para aceptar la tesis de que en estos hechos hubo participación de personal ajeno a las fuerzas militares, pero que no actuaron solos y como ejes sueltos en la operación, y esta tesis no es sorpresiva como lo indicara el señor Fiscal en la audiencia de juicio, sino que la misma se venía trabajando desde la investigación, de ahí que en la misión 156 -La Fiscalía 21 Seccional solicitara a la Sección de Informática y Análisis de la ciudad de Ibagué, información relacionada con el grupo de Autodefensas de Córdoba y Urabá , "...quienes eran sus cabecillas, cual fue la orden de batalla, la jurisdicción en la que operaban y demás información pertinente. Así mismo se hace necesario establecer si un individuo que se hace llamar TOÑO BRAVO figura en la base de datos como miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia, cuales son sus generales de ley, cargo en la agrupación y demás datos de importancia" 54

Sin embargo, ello no es óbice para señalar la presencia del ejército en el sector y la aquiescencia o connivencia delictiva entre estas dos fuerzas. La investigación cuenta con la declaración del señor

⁵⁴ folio 44 c.o.2

JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO⁵⁵ ante la Fiscalía Seccional, y bajo la gravedad del juramento indicó que el día 1 de noviembre de 2003 se encontraba en Anaime, pero que tenía tropa en Montebello y también en la Vereda Las PERLAS, donde dice había encontrado una caneca con municiones y explosivos de la cuadrilla XX1 de las FARC. En esa versión se sitúa el 2 de noviembre en la vereda Puente Hierro, aun cuando reconoció tener tropa en el municipio de Anaime, con motivo de la visita que hizo el señor gobernador; sin embargo aclara que esa misma noche dispuso que el cuarto destacamento a mando del sargento Casallas se desplazara a la vereda Cajones, el 3 de noviembre él se encontraba en la vereda Cajones , mientras que el cuarto destacamento lo ubica en Semillas de Agua , siendo las 14:00 insiste en que fueron dados de baja dos guerrilleros, a quienes dice les incautaron material de guerra y prendas de uso privativo de las fuerzas militares. Señaló que luego de dejar los muertos en Cajamarca con la munición, la compañía continúa el desplazamiento por el sector, quedando el cuarto destacamento en la vereda EL OSO, el tercero en la finca el placer y el primero textualmente dice "Conmigo en la Finca El Oso y el segundo destacamento en Cajones. (fl 1 c.o.3)", esto demuestra que si hubo un desplazamiento táctico por parte de los integrantes de la Compañía en cumplimiento de las ordenes por el impartidas.

A su turno el sargento Wilson Casallas Suescun⁵⁶ en ampliación de su indagatoria indicó que su versión inicial no corresponde con la realidad de lo sucedido el 3 de noviembre de 2003 en Semillas de agua, que todo lo que allí indicó fue por orden del Capitán Rodríguez, aclarando entonces que el 2 de noviembre se encontraba en la parte alta del casco de Anaime cuando el capitán le ordenó dirigirse al casco urbano y prestar seguridad al

⁵⁵ folio 1 - 3

⁵⁶ folio 47-6

Gobernador del departamento, quien estuvo en la población hasta las 5:30 o 6.00 p.m., habiéndose trasladado nuevamente a su sitio de descanso, pero que entre 8 y 9 de la noche, el Capitán le ordena realizar registro en la vereda cajones, en horas de la madrugada la orden es moverse a la finca Pepe Cáceres. Que a las 12 o 12:30 del día recibe una nueva orden trasladarse hasta Semillas de Agua donde el capitán tuvo conocimiento de la presencia de un grupo subversivo que cuando salió a la carretera se encuentra con un grupo de soldados que se dirigían a Semillas de Agua al mando del Cabo Blanco, quienes ya había detenido el campero rojo - la línea - el cual decidieron abordar para continuar hasta el páramo, que al llegar allí encontró cerca a la casa ubicada a la izquierda de la carretera a dos hombres muertos uno vestido de civil y otro con uniforme camuflado.⁵⁷

Esa pretendida ajénidad en la que se colocan los militares, incluso de desconocer en su totalidad lo sucedido en Semillas de Agua el 3 de noviembre de 2003, y los hechos que le siguieron sobre la desaparición de varios parceleros, no se aviene a la realidad, si se tiene que varios de los testimonios, como el de JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, ARACELY BARAONA, BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, GLADIZ GOMEZ son contestes en señalar, que cuando el grupo de uniformados hizo presencia en las parcelas para sacar de allí a sus moradores, eran señalados como auxiliares de la guerrilla, aspecto que quedó en claro en la audiencia de juzgamiento, cuando afirmaron que días anteriores al 2 de noviembre, muchos de ellos fueron abordados por miembros del Ejército Nacional para identificarlos plenamente e incluso conocer de primera mano el entorno social y familiar de cada uno de los parceleros en la vereda Potosí.

⁵⁷ folio 2 c.o. 2

De ello dio cuenta con suficiente ilustración la señora Carmen Cecilia Moreno Hernández hija de Marco Antonio Moreno Rodríguez.⁵⁸ al informar que el 27 de octubre de 2003 miembros del Ejército Nacional la retuvieron, diciéndole que estaban en acuartelamiento de primer grado, le preguntaron por el nombre de su progenitor, y posteriormente el 6 de noviembre de ese mismo año siendo la una y treinta de la tarde hombres armados llegaron a la finca preguntado por su progenitor. Para el despacho esta versión merece plena credibilidad porque da detalles que no dan cabida a una deducción diferente, así por ejemplo al folio 79 al renglón 7 s.s. indicó : “.. El ejército me retuvo hasta las cuatro de la tarde cuando me dijeron que me podía ir, ya que yo les lloré para que dejaran ir. La persona que dada las ordenes creo que es un sargento, es de apellido RODRIGUEZ ya que me mostró el uniforme, habían como veinte personas del Ejército, todos ellos uniformados.....”, Es claro que aun cuando no pudo determinar el rango del uniformado, el hecho de saber su apellido, se colige que no fue otro que el ejército nacional quien elaboró el censo o el listado a que hacen alusión otros pobladores de la región, entre ellos el señor JOSE DOMINGO LOPEZ HERRERA⁵⁹, quien también refirió: “Lo único es que los días de septiembre y octubre en todos esos meses el Ejército se encontraba patrullando en esa zona y llegaban a las casas a preguntar cuántos habitábamos, a la casa llegaron varias veces y nos preguntaron que cuántos habitábamos y cogieron y anotaban uno por uno en un cuaderno...”. Hecho avalado por la señora MARTHA HURIBIA GOMEZ NAVARRO⁶⁰ quien sobre el particular señaló: “ ...en La Siberia y en Cajones, el Ejército hacía retenes pedían las cédulas, ellos le pedía la cédula a uno y se la llevaban y al rato volvían y se la entregaban a uno, eso lo hacía cuando uno bajaba y cuando subía.” Incluso es la misma Araceli Londoño Barahona quien refiere que cuando estas personas

⁵⁸ folio 78 c.o.3

⁵⁹ FOLIO 272 -4

⁶⁰ folio 283- 4

llegaron al ordeñadero y llevaron a su esposo a la casa los otros uniformados que estaban esperando saludaron a su esposo por el nombre "hola Jhon Jairo"⁶¹

La inferencia a la que se llega de estos hechos probados, es que los miembros del Ejército contraviniendo todas las reglas y normatividades vigentes que prohíben a los uniformados realizar encuestas entre la población civil, con el claro propósito de conocer que personas podían estar integrando las filas de la subversión, o por lo menos establecer que personas brindaban apoyo a sus miembros, listado o información que por lo ocurrido en la región se deduce fue a parar en manos de los uniformados armados que se presentaron en cada una de las parcelas llevándose a esas personas ya determinadas, sin lugar a dudas constituyen comportamientos ajenos al servicio, y que pueden ser calificados como una desviación esencial del curso de una actividad que inicialmente pudo ser legítima como era el patrullaje y el conocimiento de los lugareños. Empero, cuando existen retenciones con fines contrarios a los valores, principios o derechos consagrados en la carta, o se obtiene una información que posteriormente es utilizada para sí o para otro grupo, es indiscutible que se trata de acciones positivas encaminadas a prestar una importante contribución para que actos criminales planeados por un grupo armado al margen de la ley pueda obtener los resultados fijados.

Ahora, es evidente, la práctica utilizada, cuando se supo en este juzgamiento que en una investigación previa contra presuntos milicianos, colaboradores o miembros que integraban el frente 21 y 50 de las FARC , el señor Rodrigo Molina Prieto, era encargado de

⁶¹ folio 251 c.o.1

hacer la señalización de quienes él conocía, información a la que igualmente tuvo acceso el ejército Nacional a través incluso del mismo informante, quien en audiencia pública aceptó realizar esta actividad en la Brigada VI de Ibagué y que si fueron las autodefensas quienes realizaron la masacre entre el 2 y 6 de noviembre en Cajamarca y asesinaron a Camilo Pulido y Mauricio n. en el sitio Semillas de Agua, la información no pudo provenir de otra fuente distinta que la de los miembros del Ejército Nacional. Recuérdese que el capitán Rodríguez Reportó a la Brigada que la operación que llamo Relámpago, por la información que obtuvo que los guerrilleros recibirían la remesa para abastecerse durante 6 días , precisamente en el punto Semillas de Agua, lugar en donde hicieron presencia ese grupo de uniformados que cuando vieron al hombre vestido de camuflado, decidieron disparar. Y Una vez cometido el hecho abandonan el sitio, informando por radio, lo ocurrido, al punto que quien estaba al otro lado de la línea le indicaba que le recomendaba los civiles y dos o tres horas después de ocurrido el hecho sube el camión amarillo, que en la audiencia pública, manifestó el propio JAIR NULEZ fue la persona que lo contrato y fue a recoger los muertos y la munición, camión que las hermanas pulido ubican después de Potosí a eso de las 2: 30 de la tarde cargado de tropa.

Esa situación unida al hecho de que con posterioridad se informa a la Brigada que los muertos entregados obedecían a un enfrentamiento con el destacamento del suboficial WILSON CASALLAS SUESCUN y que en el mismo se había decomisado un material de guerra, el mismo que dos de noviembre otro grupo de hombres armados sacara de la finca de JOSÉ CÉSPEDES, indican con claridad el acuerdo que existían entre ese grupo de hombres armados que se identificaron ante sus víctimas como miembros de

la AUC y la tropa que luego "legalizó" como ellos mismos afirman las muertes ocurridas en semillas de agua.

IV.- 2.2.3.- De la coautoría y responsabilidad individual del acusado.

El constituyente en el artículo 29 de la Constitución, optó por un derecho penal de acto, en oposición a un derecho penal de autor, cuando consagra que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al **acto** que se le imputa*". Dicha definición implica, que el acontecimiento objeto de censura penal no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad, y por lo tanto solo se puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, y no por lo que es. El derecho penal de acto supone la adscripción de la conducta al autor, en cuanto precisa, además de la existencia material de un resultado, la voluntad del sujeto dirigida a la observancia específica de la misma. En otros términos supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual sólo puede llamarse acto al hecho voluntario.

Las consideraciones precedentes guardan armonía con la definición del derecho penal como mecanismo de regulación de la conducta humana, dirigido, a acciones susceptibles de ser realizadas o no por los destinatarios de la norma; requiere, entonces, del conocimiento y de la voluntad de aquéllos a quienes se dirige, con el propósito de orientarlos o condicionarlos. Lo contrario supondría una responsabilidad por el simple resultado, que es trasunto de un derecho fundado en la responsabilidad objetiva, que pugna con la dignidad de la persona humana, conforme lo planteó el procurador judicial en audiencia.

Este preámbulo para significar que siendo indiscutible que el acusado hacía parte del destacamento cuyo comandante era el Cp. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, y el grado de participación enrostrado por la Fiscalía, y apoyado por el apoderado de la parte civil, es a título de coautor material impropio, es claro, que habrá de demostrarse su responsabilidad individual en los reatos por los que fue acusado, para ello se abordará el tema de la coautoría.

El fundamento dogmático de la coautoría impropia, por división del trabajo criminal, implica que el acusado haya compartido conscientemente los fines ilícitos propuestos por el grupo de hombres armados al margen de la ley que arribaron en la fecha de los acontecimientos al cañón de Anaime, y que estuvo de acuerdo con los medios delictivos para realizar la tarea asignada en el rol que le correspondía de acuerdo con sus funciones, de modo que cooperó poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando las tareas asignadas, coordinadas por quien desempeñe a su vez el rol de liderazgo.⁶²

Por tanto, la prueba que se exige para condenar estará orientada a demostrar que JAIRO NUÑEZ REINA actuó en este caso en calidad de coautor por acción, porque al incumplir con sus deberes, colaboró materialmente con la ejecución de la acción criminal de acuerdo al rol que desempeñó, desarrollando una clara división de un trabajo criminal planeado de antemano o acordado desde su ideación, pues de no ser esa por esa cooperación, nunca se habría logrado el arribo de ese grupo criminal y menos la ejecución de los delitos de que da cuenta esta investigación. Se tendrá que demostrar que medió la voluntad de JAIR REINA en la ejecución material de los hechos delictivos para que se le pueda condenar

⁶² Rad. No. 23825. Casación 7 de marzo de 2007

como coautor de dichas conductas y responsable por sus consecuencias.

En punto a ello, la Fiscalía edificó su solicitud de condena en los siguientes indicios:

1.- El grado de confianza del acusado con el comandante de la Compañía Búfalo, Capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo.

A folio 40 co. 10 el Ejército Nacional entregó en fotocopia la lista orgánica del cuarto destacamento, compuesto por 17 uniformados, divididos en tres equipos a saber, el de asalto, de ametralladora y de ,mando y control . El Equipo de Asalto estaba integrado por : a la cabeza el Capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, el CP. JOSE ALEJANDRO GOMEZ ACEVEDO y los soldados profesionales NOEL BRÍÑEZ PEREZ, ALBEIRO PEREZ DUQUE, VIZCAYA RODRÍGUEZ JHON, JHON JAIRO GUZMÁN GALLEGO Y LUIS RAMOS MARTÍNEZ. El equipo de ametralladora, estaba compuesto por MAHECHA ZARATE JOHN FREDY, VELA BARRAGAN JOSE IGNACIO, MARIN MALATESTA EDILBERTO, RODRIGUEZ BERMUDEZ ALEMPIFEN, TORRES QUINTERO JOSE ALIRIO Y QUINTERO RIAÑO HAROLD. El equipo de mando y control esta integrado por FRANCISCO BLANCO ESTEBAN, HUGO MÉNDEZ RUIZ, quien fungía como radioperador , CARLOS ENRIQUE ARIAS ARÉVALO, MAURICIO IBARRA MORENO Y JAIR NÚÑEZ REINA quien aparece a cargo de los explosivos⁶³.

Hacen parte de la experiencia, aquellas proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento y que obedecen a una generalización sobre los aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado, elaboradas aquellas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya, en cuanto que la persona toma conciencia de lo que aprehende. Por manera

⁶³ Fl. 44 – co. 10.

que si la experiencia hace parte del conocimiento y los enunciados basados en ésta conlleva a generalizaciones, que deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, en la medida en que comunican un grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico, es indiscutible que un comandante de una compañía en este caso del ejército, escoja a los militares que conforman su equipo de mando y control, de apoyo, y ametralladora, y en ellos gravite un grado de confianza, bien por su idoneidad, o simplemente por el trabajo que realizan, sin que ello pueda ser estimado como algo irrazonable o desproporcionado, siendo de mayor impacto en la milicia, donde es lógico y hace parte del sentido común que el comandante se acompañe de su personal de confianza.

En este sentido, el hecho que ha sido señalado por la Fiscalía como un indicio de responsabilidad, no adquiere la connotación de grave, en la medida en que es fiable la premisa elaborada a partir de que no solo en la jerarquía militar, un comandante se rodee de personal de confianza, sino aún en el contexto laboral a cualquier nivel, por lo que ello en manera alguna puede comportar la existencia de acuerdo común, o de división de trabajo delictivo.

2.- El segundo indicio se construye en el acompañamiento permanente al Comandante Cp. Rodríguez Agudelo, durante toda la operación. Este hecho está ligado de manera inescindible al primero, sin que pueda tenerse como dos hechos o circunstancias independientes. Es obvio que, si el acusado hacía parte del personal que conformaba el equipo de mando y control del Capitán, debía acompañarlo de manera permanente, máxime si también estaba encargado de la compra de víveres perecederos como ecónomo de la Compañía, y por ende con alguna regularidad debía ir al pueblo en busca de ellos.

El señor NUÑEZ, como fusilero, prestaba seguridad al comandante, y de ello no podrá fundarse la certeza que exige para condenar de que por tal situación, siempre estuvo de acuerdo y conoció sobre la comisión de los ilícitos de que da cuenta este juzgamiento; que además decidía su perpetración, es decir, que como formaba parte de esa colectividad con un propósito definido ejecutó comportamientos trascendentes, importantes y valiosos para la estructura militar o para el grupo al margen de la ley que los realizó y se adjudicó como propios según lo aceptado por el comandante del Bloque Tolima de las AUC, señor DIEGO MARTINEZ GOYENECHÉ, hecho documentado en la versión libre ante Justicia y Paz y lo ratificó en audiencia pública bajo juramento.

3.- El tercer indicio hace referencia a la orden que recibiera el acusado el 3 de noviembre de 2003 para ir a Cajamarca a alquilar un camión y posteriormente dirigirse a Semillas de Agua a recoger dos guerrilleros dados de baja. Frente a este aspecto, hay varios hechos que deben abordarse, a saber: 1.- El conocimiento real de lo sucedido en Semillas de Agua por parte del Capitán. 2.- El conocimiento que pudo haber tenido el acusado sobre este mismo hecho. 3.- la orden que el Capitán diera al acusado.

En cuanto al conocimiento de lo sucedido en Semillas de Agua, ese tres de noviembre de 2003, se cuenta con dos versiones, una la del Capitán quien señala que fue Wilson Casallas quien lo llamó para informarle lo del enfrentamiento con la subversión, en tanto que éste, refiere que fue el Capitán quien lo llamó indicándole que subiera a Semillas de Agua porque estaba la guerrilla, que al llegar allí encontró el cuerpo de dos personas. Frente a este hecho no podrá afirmarse con certeza que todos los miembros del batallón, y en particular el acusado conociera las verdaderas circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las muertes de MAURICIO Y CAMILO PULIDO, y quienes sus autores, porque si bien es un hecho cierto que la tropa se encontraba inspeccionando a pie el

cañón, para ese momento se desconoce la real ubicación del procesado y que hubiese tenido acceso o por lo menos haber oído la comunicación radial que sostenía el capitán RODRÍGUEZ AGUDELO.

La imposibilidad que tuvo la fiscalía en demostrar con certeza el lugar donde se encontraba ubicado el destacamento del capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo al cual pertenecía el soldado Jair Nuñez Reina, impide correlacionar cualquier conocimiento directo que este pudo tener de lo que estaba ocurriendo en la vereda Potosí, máxime cuando ninguno de los testigos presenciales lo señalaron como uno de los partícipes, es decir que conformara el grupo de uniformados que sacaron uno a uno a los señores JHON JAIRO IGLESIAS, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, JOSE CÉSPEDES, RICARDO ESPEJO ó GERMAN BERNAL. Pero aún en gracia de discusión si se sostuviera que el acusado estaba presente cuando el Capitán dio la orden, o recibió la información de Casallas sobre lo ocurrido en Semillas de Agua, este solo hecho, en manera alguna lo ubica como un comunero que dio su consentimiento y voluntad para acordar y planificar la comisión de los ilícitos por los que fue traído a juicio.

La Fiscalía en punto a ello construye otro indicio, basado en que el acusado en cumplimiento de la orden dada por el capitán fue a Cajamarca a alquilar un camión, para subir hasta Semillas de Agua a recoger los muertos, orden que lo colocaba en un plano de total acuerdo con lo que se había planeado y buscado.

Este hecho en particular, permite abordar el tema de la orden del servicio, que es la que objetivamente se endereza a ejecutar los fines para los cuales está creada la institución. Por ello una orden que de manera ostensible atente contra dichos fines o contra los intereses superiores de la sociedad, no puede reclamar válidamente obediencia. Es claro, que hay una gran distancia entre el mero

ejecutor de una orden inconstitucional o ilícita y el ejecutor que es plenamente consciente del vicio que la afecta y no obstante la lleva a término. Ciertamente las circunstancias objetivamente pueden impedir a un militar subalterno, anteponer su deber superior y prevalerte de obediencia a la constitución y la ley, en relación con órdenes que la quebrantan y, por consiguiente, exceden la órbita de competencia de su emisor y, en este caso, es la misma Constitución la que excusa la responsabilidad que de otro modo se le debería imputar. Empero, si el subalterno está en grado de conocer la inconstitucionalidad de la orden y evitar la acción, anteponer el deber de obediencia militar al de obediencia constitucional comprometerá su responsabilidad y no podrá alegar en su favor eximente alguna, pues no es ajeno volitivamente a su vulneración⁶⁴.

De cara a la orden militar dada por el Comandante de la Compañía, al acusado de conseguir un camión para bajar los muertos de Semillas de Agua, y la aceptación en juicio de que fue el quien la cumplió, no podrá sostenerse que ella era violatoria de los derechos humanos intangibles e inescindibles de la dignidad humana, ni de que aquellas que por su propia naturaleza no debían ser ejecutadas por ser contrarias a los deberes de seguridad que les imponía su condición de militares, o que fuese una orden ilícita. Se itera, en este caso la orden no tenía ese carácter y su cumplimiento solo obedecía al acatamiento de lo dispuesto por un alto mando, y si bien, eventualmente, estaría prohibido en un conflicto armado interno hacer uso de bienes de particulares y la presencia de civiles en cualquier operación, así fuese la de recoger unos cadáveres, ello constituiría una falta disciplinaria, empero de ella no se puede deducir responsabilidad penal, pues en el proceso no se demostró ese acuerdo previo, o que tal actividad correspondía al aporte significativo durante la ejecución del hecho delictivo.

⁶⁴ C- 578 de 1995

El cuarto indicio, aparece referido al hurto del ganado de propiedad de varios campesinos de la región del cañón de Anaime y de los que se indica que fue realizado por ese grupo armado que dijo ser de las AUC, y en las cuales incluso JHON JAIRO IGLESIAS⁶⁵ en la audiencia pública señaló que fue obligado a sacar varios semovientes de la parcela de HERMINSO ARAGONEZ y llevarlas a otro potrero, reses que el 13 de noviembre de 2003, fueron incautadas en poder del señor Jairo Gómez, suegro del capitán Juan Carlos Rodríguez y del soldado profesional Albeiro Pérez Duque, quien hacía parte del mismo destacamento que el acusado. La inferencia que se hace, partiendo de este hecho indiscutible no tiene la relevancia que la fiscalía y la parte civil pretenden darle para comprometer a JAIR NUÑEZ como coautor, pues ninguna prueba lo ha señalado como la persona que transportara los semovientes, que los sacara de una parcela a otra, que haya estado en la casa del señor Rodríguez, cuando lo sacaron de su parcela y sustrajeron la máquina de coser de Carmen Elisa y la suma de dos millones de pesos, o que hubiese prestado su voluntad en la ejecución de este latrocinio.

La importancia de este hecho indicador tendrá que ser analizado en la causa que se adelanta en contra del señor Juan Carlos Rodríguez y Albeiro Pérez Duque, sin que la sola circunstancia de pertenecer al mismo destacamento del Capitán, pueda ser idóneo y capaz para concluir que JAIR NUÑEZ REINA dirigió su comportamiento a ofrecer un aporte trascendente en la comisión de los delitos por los que fue acusado. Reflexionar de tal manera daría lugar a que como lo expusiera el señor Procurador, los 17 miembros del destacamento del Cp. Rodríguez deberían responder por estos hechos, situación que de suyo resultaría exagerada cuando no se cuenta con medios de juicio que indiquen tal compromiso.

⁶⁵ Fl. 232-co.15.

El quinto indicio, se ilustra en el sorprendimiento el 6 de octubre de 2005 al señor Jair Núñez Reina, en el parqueadero del almacén Carulla de la calle 114 con carrera 33 en compañía del señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo con 200 panelas de cocaína y varias armas de uso privativo de las fuerzas militares, con brazaletes de escolta y \$30.000.000 de pesos.⁶⁶

Deducir que ello es una muestra de su devenir delictivo, que por ello se ratifica la existencia de un acuerdo común, que planificaron la comisión de unos ilícitos y de consuno decidieron la perpetración de unos hechos sucedidos tres años atrás, es una inferencia que riñe con los postulados de la lógica, el sentido común, y las máximas de la experiencia. No puede ser cierto como lo postula el ente acusador, y la parte civil, que un acuerdo delictual se pueda derivar de lo que ocurre tres años después, porque en el derecho penal las personas responden de manera individual por los actos delictivos en los que se demuestre su participación y no por su desarrollo comportamental posterior al hecho por el que se le juzga, como se pretende en el presente asunto a raíz del sorprendido en la comisión de otro acto totalmente ajeno y deslindable, sostener que esta forma de argumentar da lugar a la construcción de un indicio, sería entronizar de una responsabilidad objetiva, proscrita de nuestro ordenamiento procesal.

Una valoración integral y conjunta de los indicios señalados, impone una contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de las deducciones formuladas, porque solo cuando ellos convergen hacia las primeras, esto es, las que confirman y se descartan las segundas - las invalidatorias- , puede arribarse a la gravedad de una prueba que por naturaleza es contingente. Rechazar la otra posibilidad lógica que puede ofrecer un hecho indicador, sin cerciorarse de que ha sido objeto de examen y

⁶⁶ folio 206 c.o. 10

desestimada por el juez, después de un juicio lógico integral, sería alentar la omnipotencia y ceder ante lo razonable.

De acuerdo con lo anterior, los juicios que se construyeron a partir de los elementos de prueba, destinados a declarar la existencia de un hecho desconocido, como era la inferencia racional de que JAIR NUÑEZ REINA había prestado su concurso en la ejecución de los delitos por los que fue acusado, no pasan de ser probabilidades cuya validez y eficacia no es suficiente para llegar a esa certeza que exige el art. 232 del C.P. sobre su participación, imponiéndose entonces su absolución.

La Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos⁶⁷. Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal – Fiscalía - compete la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.

Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del *in dubio pro*

⁶⁷ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor, conforme lo señala el artículo 7º del C de P.P. La responsabilidad penal en el delito no puede sustentarse en una "presunción" porque como ya se anotó, la de "inocencia" a favor del imputado opera como constante durante todo el proceso penal, como garantía de que no podrá ser condenado si no se ha desvirtuado esa presunción por parte del organismo judicial competente con pruebas legal y oportunamente allegadas.

Bajo estos lineamientos, la absolución del señor JAIR NUÑEZ REINA deviene por que no se demostró con certeza su responsabilidad y la falta de prueba para demostrar que la actividad por el realizada, obedeció a un acuerdo previo con las personas que a comienzos del mes de noviembre de 2003 se llevaron a los labriegos para torturarlos y luego a justiciarlos, decapitarlos o descuartizarlos. Tampoco existe prueba que lo vincule directamente con el hurto del ganado y el posterior hallazgo en manos de personas cercanas al comandante de su destacamento, y que se hubiese concertado para cometer este tipo de ilícitos. Lo único que logró demostrar la fiscalía es que JAIR NUÑEZ REINA hacia parte del primer destacamento de la compañía Búfalo, ⁶⁸ que el soldado podría hacer parte de los hombres de confianza del Capitán Rodríguez Agudelo y que por esa años más tarde fue sorprendido en un almacén de cadena al norte de ciudad con 200 panelas de cocaína en su poder, sin que como se ha venido sosteniendo se pueda vincular con la masacre ocurrida en el corregimiento de Anaime, no puede tenerse como un elemento probatorio que de fortaleza a título de certeza en este caso y ante las dudas y la imposibilidad de despejarlas lo pertinente es la absolución tal y como lo solicitaran el señor procurador como la señora defensora.

⁶⁸ folio 36 c.o. 10

V.- Otras determinaciones:

V.1.- De la compulsión de copias.

Teniendo en cuenta que de lo expuesto en la audiencia pública, por los mismos miembros desmovilizados de la AUTODEFENSAS se deriva la presunta responsabilidad de RUBIEL DELGADO, ATANAEL MATAJUICIOS Y DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ en los hechos que fueron objeto de investigación se compulsarán copias ante la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario, para lo de su cargo.

V.2.- De la libertad:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del C de P.P. el señor JAIR NUÑEZ REINA tiene derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales, que depositará en el Banco Agrario a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Especializados de Bogotá. Prestada la caución y suscrita la diligencia de Compromiso⁶⁹, se pondrá a disposición del Juzgado Noveno Penal del Circuito especializado de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSOLVER AL SEÑOR JAIR NUÑEZ REINA de condiciones civiles y personales consignadas de los cargos por los que fue acusado como coautor material de los delitos de homicidio

⁶⁹ Art. 368 del C de P.P.

múltiple agravado, tortura agravada, desaparición forzada agravada, secuestro extorsión agravados y hurto calificado y agravado, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad provisional del señor JAIR NUÑEZ REINA, librando la correspondiente boleta de libertad ante el centro penitenciario y carcelario donde se encuentre - Penitenciaria la Picota o Cárcel de Máxima Seguridad de La Dorada Caldas, una vez preste caución prenda equivalente a dos S.M.L.M. que depositará en el Banco Agrario a ordenes del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué (Tolima). Si es requerido por el Juzgado Noveno Especializado, o la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se pondrá a disposición para cumplimiento de la sanción impuesta.

TERCERO: Compulsar copias ante la unidad de fiscalía de derechos humanos y derecho internacional humanitario para que se investigue la presunta participación de RUBIEL DELGADO, DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ Y ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO.

CUARTO: Librar las comunicaciones de ley, en términos del art. 472 del C de P.P.

QUINTO: En firma la sentencia remítase al juzgado Penal del circuito Especializado de Ibagué, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

TERESA CASTILLO CASAS

JAIR NUÑEZ REINA EJERCITO11
